

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE  
PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO**

**ADONÁI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO  
DE PREVISION SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO**



Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor Rolando Guevara
Vocal:	Lic. Moisés de León
Secretario:	Lic. Olga Aracely López

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Secretario:	Licda. Vilma Corina Bustamante de Ortiz

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 64

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 20/04/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de marzo del año 2021

Atentamente pase al (a) profesional **MARIO AUXILIADOR PÉREZ COTZAJAY**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ADONAI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO**, con carné 200615739 intitulado **PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
GUATEMALA, G. A.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DECANATO  
GUATEMALA, G. A.

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodriguez  
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción: 24 / 05 / 2021

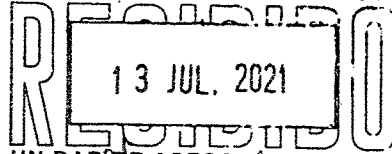
*[Handwritten signature]*  
Licenciado **Mario Auxiliador Pérez Cotzajay**  
Abogado y Notario

(f) \_\_\_\_\_  
Asesor(a)  
(Firma y Sello)



Guatemala, 17 de junio de 2021

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *M. Auxiliador Pérez Cotzajay*

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, su despacho.

**Respetuosamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis de la bachiller ADONÁI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO, intitulada "PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO".**

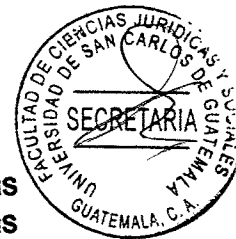
He de informarle que para el mejor desarrollo del contenido de la tesis, se hicieron algunas correcciones, por lo que considero que la misma llena los requisitos mínimos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto me permito exponerle lo siguiente:

- 1) El trabajo me fue presentado y se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizándose las correcciones correspondientes. Además, se comprueba que el contenido del trabajo fue resultado de la obtención de la información necesaria y objetiva para su elaboración, ya que el tema escogido es de gran importancia para la sociedad guatemalteca y muy novedoso, y se pudo constatar que existen deficiencias que es necesario corregir en el tema desarrollado, así como se encuentra desarrollada en forma muy profesional y actual;
- 2) El enfoque metodológico empleado en la investigación se basó en los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, a través de los cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada;
- 3) Este trabajo es de gran importancia, puesto que trata un tema de mucha actualidad y que actualmente, representa uno de los grandes retos de la justicia guatemalteca, por ser un tema principal relacionado con uno de los sectores casi invisibles dentro de la sociedad guatemalteco, como son los artistas, específicamente lo relacionado con las prestaciones sociales que le corresponden;
- 4) La redacción utilizada: presenta una estructura formal de la tesis, porque está compuesta por cinco capítulos realizándose en una secuencia ideal y de orden

Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay

Abogado y Notario

9°. Avenida 10-72 zona 1 Guatemala. Tel. 5531-9249



lógico, por lo que se refleja una redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación, en la cual se observó la utilización de técnicas de investigación, redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, así como de fondo y de forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española; lo cual muestra el interés de la autor por perfeccionar el presente trabajo;

5) La contribución científica del presente trabajo en su desarrollo: constituye un valioso aporte para la sociedad civil y actual, ya que contribuye al estudio de las prestaciones sociales que todo artista guatemalteco, debería gozar en la actualidad, en base a su registro.

6) En la conclusión discursiva la bachiller, hace énfasis en que el tema investigado, debe ser acorde a la realidad guatemalteca.

7) Además se comprobó que la bibliografía, a mi criterio fuera la correcta, adecuada y pertinente al tema elaborado, esto con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, para llevar a cabo el presente trabajo, lo hacen un valioso material de consulta.

8) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En mi criterio, el trabajo cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el reglamento respectivo, y en mi calidad de asesor, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y **EXPRESAMENTE APRUEBO** la presente investigación, previa revisión y discusión en el Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo con mis muestras de alta estima,

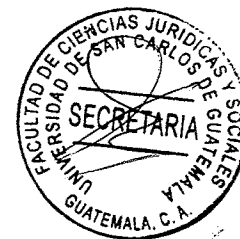
Atentamente:

Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay. Col. 11589

Licenciado  
Mario Auxiliador Pérez Cotzajay  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



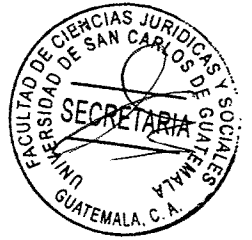
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
13 de julio de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ADONÁI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO, con carné número 200615739, intitulado PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑE A TODOS"

**Dr. Carlos Eberito Herrera Recinos**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





Guatemala jueves, 28 de octubre de 2021

**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**SECRETARÍA**  
 28 OCT. 2021  
**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS**

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**

Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: *[Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **ADONAI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO** cuyo título es **PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO** El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

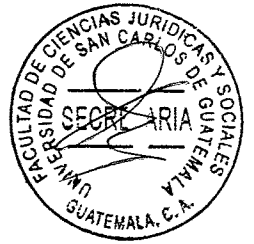
*[Signature]*  
 Lic. Marvin Omar Castillo García  
 Consejero de Comisión de Estilo.







**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ADONÁI ELIZABETH VÁSQUEZ ORÓZCO, titulado PRESTACIONES SOCIALES DEL ARTISTA GUATEMALTECO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR

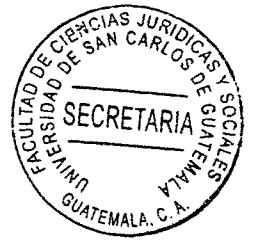
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del Universo y autor de la ciencia y sabiduría, quien hizo posible que este sueño se convirtiera en una realidad y por acompañarme en cada momento de mi vida.
- A MIS PADRES:** Víctor Manuel Vásquez Barrios (Q.E.D.P.), por su amor derramado a lo largo de mi vida que vivirá en mí por siempre a mi madre Francisca Oralía Orozco Velásquez por su amor, su apoyo incondicional y sus enseñanzas a lo largo de mi vida.
- A MI HIJO:** Miguel Ángel Vásquez Orózco, por su amor, fuente de inspiración y mi regalo de Dios.
- A MIS HERMANOS** Edwin William, Yurith Aide, Ana Dina de apellidos Vásquez Orozco por compartir alegrías, tristezas a lo largo de mi vida y con mucho amor.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho amor y aprecio.
- A MIS CUÑADOS:** Wilfredo Gonzalez y Claudia Gonzalez, por sus consejos y con mucho amor.
- A MIS AMIGOS:** Por la amistad que han prodigado a lo largo de mi vida, sus sabios consejos, comprensión y apoyo incondicional.



A MI IGLESIA ADVENTISTA:

Por sus sabios consejos, comprensión y apoyo incondicional.

A MI ASESOR:

Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay, por su tiempo y dedicación en la elaboración de esta tesis.

A LOS PROFESIONALES:

Licda. Doris Gil Solis, Licda. Karen Osorio, Licda. Dayrin Mejía, Licda. Lidia Sánchez, Licda. Karina Carrillo. Lic. Roderico Martinez, Lic. Mario Pérez, Lic. Carlos Morales Molina, Lic. Marvin Castillo, Lic. Hugo Rolando López.

A MI TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en agradecimiento por la formación académica y profesional.



## PRESENTACIÓN

Para la realización del proceso que sustenta el método inmerso, hubo de recurrirse a las herramientas que para el efecto se consideró útil su empleo. Derivado de este enumerado, se puede aseverar que para su análisis respectivo se evaluó tanto lo cualitativo del contenido y a su vez lo cuantitativo de su reiterada permanencia, cómo en repercusión.

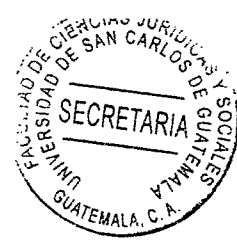
Para lo cual, se consideró fundamental que el ámbito jurídico que involucran el carácter del sujeto central de investigación subgéneros se embarga primordialmente en la rama del derecho constitucional en esencia, aunque por su trascendencia abarca o se vincula a la rama del derecho penal.

Así mismo se consideró clasificar como fenómenos social, con un lapso determinado se Manifiesta el hecho que en Guatemala del sector artístico ha acare sido de la debida atención de los rubros propios para fomentar el desarrollo económico que paralelamente induzca a generar un nivel de vida óptimo para cada integrante en lo individual de este conglomerado humano que a su vez es un segmento poblacional clave en el desarrollo de la integridad de la Nación. Y para calentar y analizar el proceso de investigación, dada su lado sincrónico su inicio riguroso se establece con la temporalidad de la creación y puesta en vigencia del decreto número ochenta y uno guion noventa que contiene la ley que da forma a la vida del instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.



La investigación como proceso a ubicar como núcleo la premisa que en el ámbito social de Guatemala se hizo viral por su constante presencia las quejas de muchos integrantes del medio artístico Guatemalteco padecen de la falta de atención en los aspectos sociales que por ley de observancia general, el Estado de Guatemala le delegó al Instituto de Previsión social del Artista Guatemalteco (ipsa), detalle que motivo a determinar el modo operandi del aludido instituto.

Como producto del proceso se logró establecer que este género de instituciones deben ser sujeta de riguroso del fiel cumplimiento de sus atribuciones, ello el Estado de Guatemala, le ha delegado la función de atender y proteger la salud y vida de las personas que en este caso están o son vinculas al quehacer artístico dentro del territorio del artístico enfatizando que para tales atribuciones el Estado de Guatemala, les ha conferido un régimen en particular de captación del ingreso dinerario mediante los impuestos que el Congreso de la República de Guatemala les ha normado los Artículos 1,2,3,4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## HIPÓTESIS

En publicaciones en medios de comunicación social, incluyendo las “Redes Sociales”, se ha aludido al hecho que los artistas, carecen de asistencia social, que como ciudadanos que por ley constitucional les está garantizado constitucionalmente como establecen los Artículos 1 al 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ante esa premisa se consideró oportuno establecer el motivo que sustancia las quejas emitidas por parte de este conglomerado humano, ponderando su importancia como impulsores de la vida cultural de Guatemala, aduciendo a ellos en sus quejas la existencia de una entidad creada para atender lo referente a la previsión Social que como humanos nuestro régimen constitucional les garantiza.

De las indagaciones preliminares se logró establecer que en fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa presentó la iniciativa de ley del Instituto de previsión social del Artista Guatemalteco, la cual fue sometida a discusión ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, y posterior al proceso interno de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa fue aprobada emisión de la ley del Instituto de Previsión social del Artista guatemalteco Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala.

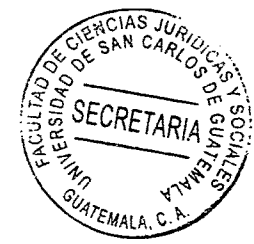


## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Considerando: Conforme a la interrogante planteada que sustenta formular una hipótesis vinculada a las Prestaciones Sociales del Artista Guatemalteco en el Instituto de Previsión Social del artista guatemalteco, consecuentemente tras ser aplicado con todo rigor académico el proceso de investigación con apego a metodología que implica el método científico y, conforme al resultado obtenido al concluir las tabulaciones analíticas a sus variables, es viable argumentar de manera concluyente que todo lo normado en el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala no ha sido acatado.

Por tanto: Que es muy común que se pueda encontrar evidencias muy determinantes relacionadas a que el sector artístico guatemalteco, no es sujeto de la asistencia social derivado de un proceso administrativo eficiente en materia específica de la Previsión Social, no obstante existir el mandato contenido en el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo tanto: es posible afirmar que la hipótesis de las "prestaciones sociales del artista guatemalteco en el Instituto de Previsión social del artista guatemalteco, llevada a su comprobación, se afirma con toda la solvencia derivada de un proceso de Investigación, que no se le da el cumplimiento a la asistencia en materia de administración y la previsión social, por parte de los funcionarios que han fungido en la conducción de esta Institución.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....i

### CAPÍTULO I

1. Creación del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco ..... 1

1.1 Definición ..... 1

1.2. Antecedentes ..... 2

1.3. El reglamento de la ley del instituto ..... 3

1.4. Sus características ..... 4

1.4.1. Entidad de derecho Público ..... 4

1.4.2. Entidad Autónoma ..... 5

1.4.3. Su Personalidad jurídica ..... 5

1.4.4. Su Patrimonio ..... 5

1.4.5. Los Órganos que lo integran ..... 6

1.4.6. Su Asamblea General ..... 6

1.4.7. Junta Directiva ..... 7

1.4.8. Gerencia general ..... 8

1.5. Contra posiciones a esta Ley ..... 9

### CAPITULO II

2. Cuales son y en qué consisten las prestaciones sociales ..... 17



2.1. Cuáles son las prestaciones sociales .....	17
2.2. En qué consisten las prestaciones sociales .....	18
2.2.1. Las Jubilaciones .....	18
2.2.2. Pension por invalidez.....	19
2.2.3. Consulta y asistencia médica.....	20
2.2.4. Servicio póstumo.....	21
2.2.5. Escuela-taller.....	21
2.2.6. Casas de oficios.....	21
2.2.7. Procurar instalaciones para el desarrollo de las actividades artísticas.....	22
2.3. La Previsión Social.....	22
2.4. Su comparación con otros regímenes de previsión social existentes en el Ámbito guatemalteco.....	25
2.4.1. Ley del instituto guatemalteco de seguridad social .....	25
2.4.2. Régimen del instituto previsión social del periodista IPSP.....	39
2.4.3 Régimen de previsión social del instituto previsión militar IPM.....	41
2.4.4. Del régimen de jubilaciones del instituto previsión militar IPM .....	43

### CAPÍTULO III

3. De sus afiliados al instituto de previsión social del artista guatemalteco IPSA y de su autonomía.....	55
3.1. De los afiliados .....	56

3.1.1. Definición.....	56
3.1.2. Opciones para ser afiliados .....	57
3.1.3. Carácter de su Autonomía .....	59
3.1.4. Antecedentes.....	59
3.1.5. Característica de la autonomía.....	60
3.1.6. Clases de autonomía .....	60
3.1.7. Elementos esenciales.....	63
3.1.8. Elementos secundarios.....	65

## CAPÍTULO IV

4. De su régimen tributario.....	67
4.1. Descripción de los objetivos del aludido reglamento.....	68
4.2. Definiciones e interpretación.....	69
4.3. De los sujetos afectos al impuesto .....	71
4.4. De Los hechos afectos.....	71
4.5. de la base del impuesto .....	73
4.6. De las tasas.....	74
4.7. De la determinación y pago del impuesto .....	76
4.8. Registro y control de los obligados.....	78
4.9. De las estampillas del timbre de garantía artístico.....	80

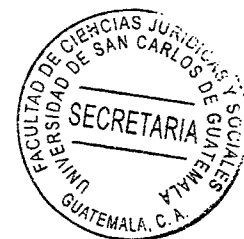
4.10. Del procedimiento y la impugnación.....	82
4.11. Infracciones y sanciones.....	84
4.12. De las disposiciones transitorias y finales.....	85

## CAPÍTULO V

5. Marco metodológico.....	89
5.1. Metodología aplicada.....	89
5.2. El resultado de la Investigación .....	90
5.3. Tabla comparativa del tipo de ingresos.....	97
5.4. Testimonios.....	101
5.4.1 Cómico.....	101
5.4.2. Mago .....	102
5.4.3. Músico .....	103
5.4.4. Pintor.....	104
5.4.5. Actriz.....	104
5.4.6. Empresario de Espectáculos Públicos, Ricardo Barrientos Plaza Pública 10 de febrero de 2015 .....	105
5.5. El producto de lo analizado e investigado .....	105
5.5.1. Destino de los recursos.....	106
5.5.2. Garantía Constitucional del derecho a la protección social.....	107



	<b>Pag.</b>
5.5.3. Reservas de inversión .....	107
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>123</b>



## INTRODUCCIÓN

Al iniciar, de manera que encaje en respaldar por qué se centró la atención en el tema íntimamente ligado a la práctica de previsión social de Guatemala, es indispensable citar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en calidad de cuerpo jurídico supremo, norma y garantiza que el Estado como tal, debe establecer y recular que la salud y vida de toda la población guatemalteca, sea protegida mediante instituciones y programas que cumpla con ese cuidado, como lo establece en los Artículos 1. Protección a la persona, 2. Deberes del Estado, 3. Derecho a la vida, y 4. Libertad e igualdad de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por eso dado que el rumor en el espiral que siente se hizo público que un conglomerado de guatemaltecos reclaman y denuncia, que no se les cumple con esa garantía constitucional, considerando que en el ejercicio de acciones jurídicas en el ámbito académico y en el área extra aula no deben ignorarse la existencia y vigencia de la aplicación de normas jurídicas, lo cual motivó a establecer que sustenta los reclamos hechos públicamente relacionados a esa posible conducta ilícita de respetar la carta magna vigente.



## CAPÍTULO I

### 1. Creación del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco

Es importante adentrarse en que motiva el surgimiento de una institución con atribuciones análogas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para un sector en particular de la sociedad guatemalteca, integrado por el gremio artístico, que por carecer de un vínculo patronal en lo individual, no es acogido por el régimen del IGSS.

#### 1.1. Definición

El Instituto de Previsión Social del artista guatemalteco su fundamento general establece que es una entidad catalogada como institución de derecho público; creado mediante El Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, con carácter de autónoma para su régimen interno, con personalidad jurídica autorizada por el Estado, con patrimonio propio, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones y jurisdicción administrativa en toda la República, con la competencia del caso para conocer y resolver asuntos de su competencia.

Tiene su domicilio en la Guatemala, con la asignación jurídica para proporcionar asistencia y servicios determinados, consistentes en la administración de la previsión social y sus derivados para los artistas guatemaltecos.



## 1.2. Antecedentes

El Instituto de Previsión Social del artista guatemalteco, nació a la vida jurídica mediante el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo proceso dio inicio con la presentación de la ponencia de ley por parte de La Comisión de Cultura del Congreso de la República de Guatemala; en el año de 1990, posterior a su iniciativa de Ley, dio pauta a las lecturas por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala, siendo aprobada su emisión con ciento ocho (108) votos, el día 27 de noviembre de 1990, para proceder a ser remitido ante Organismo Ejecutivo para su debida sanción.

Tras ser vetada por el presidente de la República de Guatemala se ordenó su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica, por lo cual cobro vigencia plena el día 16 de enero de 1991, con su publicación en la página número 29 en el diario Oficial de Centroamérica el día 15 de enero de 1991.

Con la aprobación de la referida ley, adquiere vida jurídica también la creación del IPSA, otorgándoles las facultades de autonomía para elegir su cuerpo directivo, su régimen administrativo, también se le otorga la facultad de captar de manera directa ingresos dinerarios como producto de la carga impositiva a determinados eventos productos, entidades y trabajadores del área artística, por lo cual se le otorga u ordena ejercer con este tipo de recaudación, generar planes para llevar a la práctica lo concerniente a la previsión social. De conformidad con los Artículos 45, 46 transitorio del Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, Delegó en la Junta



Directiva elaborar el reglamento de trabajo para su funcionamiento, fijando un plazo a partir de la fecha de toma de posesión, para su elaboración y aprobación su Asamblea General”.

El tercer considerando del Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala señala: que los artistas cumplen una importante e indispensable función, porque además de prestar sus servicios desempeñan una actividad pública, y por consiguiente se exponen a múltiples riesgos sin estar asistido con prestaciones de carácter social y económico, son base de los sistemas democráticos.

Se reitera qué como precepto jurídico, establecido en este Decreto número 81/90 del Congreso de la República de Guatemala, ordena la creación de su Reglamento de funcionamiento interno y acorde a la ley del instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, con el objetivo de crear la estructura administrativa para el funcionamiento del aludido ente. Además, el mismo Decreto establece que el Reglamento de la Ley del instituto, será sometido únicamente por parte de la asamblea general para su elaboración y aprobación.

### **1.3. El reglamento de la ley del instituto**

Este, le asigna diversas atribuciones, en el Artículo 5 establece: “Los sujetos afectados al impuesto son las personas individuales o jurídicas, empresas, entidades estatales, autónomas, descentralizadas o de cualquier índole nacional o extranjera, cuyo fin sea la presentación o actuación en vivo, grabado o regrabado, transmitido o retransmitido en





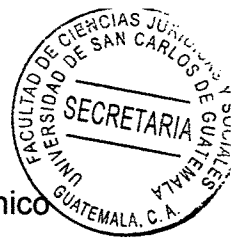
forma eventual, alterna o permanente de cualesquiera de las ramas del canto, danza, música, teatro, cine, radio, televisión, grabación, variedades, modelaje, coreografía, artes marciales, eventos en arena, eventos en césped y eventos diversos de artistas extranjeros, conforme lo establecen el Artículo 31 de la Ley y el Decreto número 54-94 del Congreso de la República de Guatemala” (sic).

#### **1.4. Sus características**

Las características del instituto de previsión social del artista guatemalteco, conforme a los datos obtenidos y verificados con la fuente originaria, durante todo el proceso metodológico de investigación realizado, con toda la propiedad y el rigor científico del caso y, para su mejor comprensión se desglosan para describirlos de la manera siguiente:

##### **1.4.1. Entidad de derecho publico**

Es una entidad de derecho público, creada por una Ley del Congreso de la República de Guatemala, sus normas son de observancia general en toda la República de Guatemala y por ende es obligatorio para su cumplimiento de sus normas; los artistas de toda índole, técnicos y manuales del espectáculo al prestar sus servicios desempeñan una actividad pública; es de carácter ordinario *sui géneris*. Su aplicación es para un determinado sector de la población de la sociedad guatemalteca, en este caso regula y establece la previsión social de los artistas guatemaltecos que ejercen



una actividad pública y tienen como producto de esta actividad el sustento económico de los artistas guatemalteco, que es para el sustento de la familia.

#### **1.4.2. Entidad autónoma**

Partiendo del concepto de autonomía, que el Estado de Guatemala confiere para su operatividad interna a algunas instituciones la calidad de entidades autónomas, específicamente para el funcionamiento interno de las mismas, para lo cual, esta se aplica para acciones específicas, entre ellas delimitar las atribuciones de su régimen administrativo, por cuanto determina la independencia de elegir a sus propias autoridades y en el caso particular del instituto de previsión social del artista guatemalteco, le confiere la capacidad de captar de manera directa su ingreso dinerario, por lo cual le delimita su accionar a rendir cuentas ante la Contraloría General de Cuentas y someter a revisión su presupuesto por parte del Congreso de la República de Guatemala.

#### **1.4.3. Su personalidad jurídica**

El instituto de previsión social del artista guatemalteco, conforme los datos obtenidos y verificados con la fuente originaria, tiene personalidad jurídica, ratificada por el Estado de Guatemala, es sujeto de derechos y obligaciones frente a terceros por delegación del mismo Estado, con las característica y derechos que le competen a las entidades reconocidas por el Estado, asumiendo los derechos que el competente y las obligaciones pertinentes.



#### **1.4.4. Su patrimonio**

Es de carácter propio, sustentado a través de los impuestos que para el efecto le es autorizado recaudar de manera directa, con la aplicación del timbre de Garantía Artístico, las cuotas de sus afiliados, donaciones que puedan recibir, ingresos fijos mediante porcentajes de facturación, más las multas por incumplimiento.

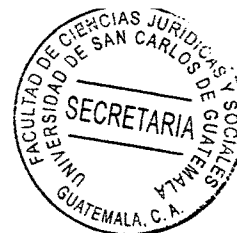
#### **1.4.5. Los órganos que lo integran**

Tanto la Ley del instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco como en su Reglamento establecen los órganos que integran la estructura organizacional y administrativa, atendiendo la normativa que para este tipo de entidades se requieren, es encabezada por su Asamblea General en calidad de máxima jerarquía, secundada por su Junta Directiva y en tercer plano se norma su Gerencia General.

#### **1.4.6. Su Asamblea General**

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, la asamblea general del instituto, es la máxima autoridad, la integran todos los afiliados al régimen del instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco -IPSA- sus atribuciones son:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.



- b) Aprobar, modificar y derogar los reglamentos derivados de la presente ley;
- c) Aprobar o improbar el presupuesto anual del Instituto;
- d) Conocer el informe anual de actividades;
- e) Aprobar la prestación de 2 nuevos beneficios y
- f) Solicitar y conocer en primera instancia los informes actuariales o de las otras que los reglamentos determinen. Como órgano máximo, y ordenanza jurídica le compete realizar reuniones ordinarias dos veces al año, delegando efectuar la convocatoria a la Junta Directiva y, extraordinariamente cuando la misma Junta Directiva lo considere pertinente o cuando lo soliciten por lo menos el veinte por ciento de las agrupaciones artísticas pertenecientes al Instituto. Durante el proceso inicial de investigación no se obtuvo documentación que testifique que este organismo ha sido operante, considerando que pocas veces ha sido convocado por la Junta Directiva. Ante ese hecho, puede argumentarse que la ley específica no se cumple, porque lo normado respecto a la Asamblea General que debe realizar dos sesiones semestrales cada año, por motivos aun no establecidas la Junta Directiva no ha dado cumplimiento a convocar en las fechas establecidas por cada año, para el efecto.

#### **1.4.7. Junta Directiva**

Como órgano de esta entidad, es integrado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley del Instituto de Previsión social del Artista Guatemalteco "Será electa entre los miembros de la Asamblea General, los cargos de la Junta Directiva serán los siguientes: Presidente; Vicepresidente; Secretario; cinco directores; y Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión social. Los miembros de la Asamblea General, que



sean electos directivos, deberán informar a sus respectivas organizaciones y estas nombrar a quienes los sustituyan. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos (2) años”.

Según los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Instituto de Previsión social del Artista Guatemalteco establecen “Celebra sesiones ordinarias semanales sin necesidad de convocatoria previa. En casos especiales, podrá efectuarse una sesión extraordinaria a solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros para efectuar sesión ordinaria o extraordinaria, será necesaria la presencia para el *Quórum* de las dos terceras partes de la misma. Tomando las decisiones por mayoría”.

Por cada sesión ordinaria que realicen los miembros de la Junta Directiva, percibirán la dieta que señale el Reglamento Interno de la misma”. “El Presidente dirigirá las sesiones de Junta Directiva, y en su ausencia el Vicepresidente, el ausencia de ambos la Junta Directiva dispondrá quien de los otros miembros, actuará como director de debates. Quien presida podrá hacer uso de doble voto en caso de empate”.

#### **1.4.8. Gerencia general**

Este órgano está integrado de conformidad con los Artículos 15, 17 y 18 de la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala. “Es el órgano ejecutivo-administrativo del Instituto”. “El gerente ejercerá las funciones organizativas, Administrativas y financieras



que le determine el Instituto conforme a sus reglamentos, resoluciones y acuerdos”. Son atribuciones del gerente:

- a) Organizar las dependencias menores
- b) Adecuar la prestación de los servicios del Instituto
- c) Presentar a la Junta Directiva un mes antes de que finalice el Ejercicio Fiscal el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto. Proponer la celebración de contratos e inversiones que se requieran para el mejor funcionamiento del Instituto dentro de los límites que le fije la Junta Directiva.
- d) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos meses iniciales de cada ejercicio, un informe de labores correspondientes al año anterior, incluyendo los Estados Financieros correspondientes”.
- e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto,
- f) Las demás que le asigne la entidad.

Esta dependencia esta al servicio del Instituto y como tal, le corresponde cumplir las disposiciones emanadas de los órganos superiores, también programar la celebración de las actividades técnicas administrativas. Los requisitos para ocupar ese cargo son: “Ser guatemalteco, profesional, colegiado activo, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y tener experiencia laboral comprobable”.

### **1.5. Contra Posiciones a esta Ley**

La Ley contenida en el Decreto número 81-90 a la fecha actual ha sido sujeta de impugnaciones, de las cuales, se ha tenido a la vista la documentación pertinente de las



siguientes. En el año 1991 se emitieron las resoluciones. En el expediente número 42-91 actúa como postulantes Otto René Soto Rodríguez y Eder Osvaldo Barrios Hernández quienes en su calidad invocan el principio de prevalencia constitucional contenido en los Artículos 4, 44 párrafo 3. Y en el 175 párrafo 1º. De la Constitución Política de la República de Guatemala.

En los Artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ambos postulantes manifiestan el criterio que el Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala específicamente en los Artículos 33 y 35 son Inconstitucionales, y de acuerdo con su criterio particular se violan Artículos constitucionales: 4, 39, 43, 239, 243, y 246.

Sustentando que el pago de timbre de garantía artístico a razón de dos punto cinco por millar (2.5 00/-/0) a las empresas de canales de televisión y en un cinco por ciento (5%) a las empresas de cables, conforme a la declaración jurada de los ingresos, incluso deducible del impuesto Sobre la Renta pero el 13 de febrero de 1991 cobro vigencia el Decreto 16-91 también del Congreso de la República de Guatemala, ley reguladora y uso y captación de señales vías satélite y del servicio de distribución por cable, en la cual conforme a su Artículo 20 se impone a las empresas de televisión vía cable la obligación tributaria de pagar el tres por ciento( por los cobros que realicen a sus usuarios;

Con lo cual, según ellos se incurren en doble tributación contraviniendo el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el se establece la



prohibición de la doble tributación, sustentando los postulante que los cobros de esta manera deben conocer nulos de pleno derecho por atentar con los Artículos constitucionales citados (4, 4, 39, 43, 239, 243, y 246) enfatizando ellos o los postulantes que se atenta contra los principios de igual tributaria porque son de criterio que todas las empresas citadas en esta causa prestan servicios televisivos al público general.

La Corte de Constitucionalidad en relación a la impugnación presentada por Otto René Soto Rodríguez y Edber Osnaldo Barrios Hernández emitió la resolución en la que declara: sin lugar las inconstitucionalidades.

También en el año 1991 se emitieron las resoluciones del expediente 43-91 en el cual el postulante Gabriel Orellana Rojas impugna por considerar inconstitucionales los Artículo 30 inciso a), 32,33,34 35,36 y 37 del Decreto 81-90 del Congreso de la República, fundamentando su acción por considerar parcialidad en la aprovechamiento del recurso obtenido mediante el Timbre de Garantía Artístico, sustentando el criterio que este privilegio es solo para los artistas que obtenga la calidad de los afiliados al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, discriminando a los artistas que no acaten la obligación de afiliarse al instituto aludido.

Reiterando el postulante, que ello resulta inconstitucional, por las siguientes razones a) desnaturaliza el fin del tributo como obligación de derecho público, porque según el inciso d) del Artículo 135 constitucional, éste debe tender a satisfacer los gastos del Estado, mientras que tal como dispone las normas tachadas de Inconstitucionalidad, se



desnaturaliza totalmente la finalidad de la obligación tributaria al favorecer únicamente a un determinado grupo y no tomar en cuenta a todos. Existiendo una clara conculcación del principio de justicia tributaria y del principio de igualdad ante las cargas públicas. b) El indicado timbre contraviene los principios constitucionales que garantiza un régimen de Seguridad Social Nacional, unitario y obligatorio, en beneficio de todos los ciudadanos; c) al regir sólo para un cierto sector de la ciudadanía, conculca el principio de libertad consagrado en los Artículos 2, 3, 4 y 102 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; el derecho de libertad de asociación también se ve transgredido, puesto que obliga a los artistas a asociarse al Instituto referido, lo que atenta contra lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala respecto que “Nadie está obligado a asociarse”-sic.

Conforme al contenido del memorial elaborado por el postulante, se deduce que sustenta el criterio de referido timbre de garantía artístico tal como ha sido conceptualizado su distribución viola el principio de constitucional de justicia tributaria, por cuanto el beneficio a trasladar es solamente para un reducido grupo de personas, incurriendo en no dar fiel cumplimiento a la función que el Estado que le delega de atender al gremio artístico general como una necesidad propia de El Estado. 23- La Corte de Constitucionalidad en relación a la impugnación presentada por Gabriel Orellana Rojas emitió la resolución en la que declara: con lugar parcialmente la inconstitucionalidad.

En fecha 23 de febrero de 1995, las entidades compañía de publicidad de mercado común, sociedad Anónima, Antena Publicidad, sociedad anónima, Creación, sociedad



anónima y Dos Puntos, Sociedad anónima, de manera unificada presentaron impugnación porque en su alegato las entidades inmersas en esta causa argumentan que tal como está redactada la ley contenido en el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, incurre en sancionar de manera duplicada la tributación por un mismo motivo o producto aduciendo que la misma carga impositiva recae a su vez en la empresa contratante y el artista contratado.

Por lo cual la Corte de Constitucionalidad de fecha 23 de febrero de 1995 posterior a las deliberaciones pertinentes, emite la resolución en la que se resuelve “Sin lugar la Inconstitucionalidad planteada”. En consecuencia, condena al pago de costas a las postulantes” y sus abogados patrocinantes imponiéndoles sanción pecuniaria. Todo ello, contenido en el expediente 527-94 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

En fecha 10 de enero de 1996, siempre ante la Corte de Constitucionalidad fue presentada, la impugnación por parte de la empresa comercial denominada Cines Capítol, Sociedad anónima, aduciendo para su pretensión que se viola la Constitución Política de la República de Guatemala manifestando el criterio que se incurrió en vicios al interpretar que el Artículo 183, inciso e, de la Constitución Política de la República de Guatemala es competencia del presidente de la República de Guatemala dictar reglamentos y no limitarse a aprobarlos, por lo cual el Instituto incurre (Según el mismo criterio planteado por la empresa) en la contradicción de la norma citada, aduciendo que no está la figura legal mencionada no está en la capacidad jurídica de elaborar sus propios reglamentos.



Durante la vista pública que género esta Impugnación en la que comparecieron los Ministros, de Gobierno de las carteras de comunicaciones infraestructura y vivienda y el de Trabajo y Previsión Social; Por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se emite el criterio que el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala otorga al presidente de la República de Guatemala la facultad de aprobar por acuerdo Gubernativo los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley en cuestión.

Al ser refrendado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no se violó ninguna disposición constitucional; la Corte de Constitucionalidad emite en sus considerando el criterio que la facultad reglamentaria no se agota en la que el Artículo 183 inciso e) de la Constitución atribuye al Presidente de la República de Guatemala sino que esta potestad reglamentaria puede ser ejercitada también por otras entidades administrativas, cuando la ley así lo establezca y siendo que conforme al Artículo 10. del Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala.

El referido Instituto fue creado como una entidad autónoma, los órganos autorizados por la referida ley pueden determinar el contenido de su reglamento; sin embargo, estos actos por si solos no son suficientes para hacer nacer a la vida jurídica el reglamento, porque éste necesita ser aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, quien por mandato legal lo deberá hacer a través de un acuerdo gubernativo.

De esa cuenta estas disposiciones, por ese motivo, no contradicen artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala señalados por lo que el presente planteamiento no puede prosperar y debe declararse sin lugar de ellos se deduce que



la aplicación del contenido del aludido reglamento de recaudación y control de ingresos obtenidos producto del timbres de garantía artístico es potestad exclusiva del Instituto de previsión social del artista guatemalteco (Ipsa) crearlo y aplicarlo toda vez haya sido debidamente aprobado por acuerdo gubernativo.

Por tanto, la Corte de Constitucionalidad dictamino sin Lugar la Inconstitucionalidad que le fue planteada en este caso. Todo ello, contenido en el expediente 461-94 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.





## CAPÍTULO II

### **2. Cuales son y en qué consisten las prestaciones sociales**

Atendiendo a que en lo relativo a su aspecto universal que determina que las jubilaciones conceptualmente equivalen al hecho de proporcionar a manera de asistencia las prestaciones sociales que por ley se debe proveer a personal humano vinculado a una entidad en particular, las que para su otorgamiento con la puntualidad calendarizada, su acción de cumplimiento se podrá garantizar mediante estrategias administrativas tendientes a obtener y multiplicar recursos económicos a efecto de poder prevenir las inclemencias de las cualesquier forma de contingencia que puedan lesionar la estabilidad de la vida de los artistas guatemaltecos radicados en el país del instituto de previsión social del artista guatemalteco. Para el caso que atañe en esta tesis, se menciona la existencia de las siguientes.

#### **2.1. Cuáles son las prestaciones sociales**

- a) Jubilación
- b) Pensión por invalidez
- c) Otras que se crearen conforme se incrementen los recursos financieros del instituto.

Nota, el instituto de previsión social del artista guatemalteco, regulan en su ley las prestaciones sociales que benefician a los artistas guatemaltecos, pero tales prestaciones no se dan.



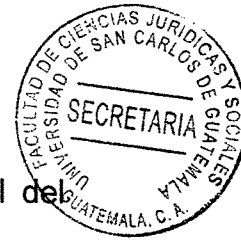
## **2.2. En qué consisten las prestaciones sociales**

Según el Artículo 20 de la Ley del Instituto de Previsión social del Artista guatemalteco (IPSA), establece que “Las prestaciones son los derechos adquiridos por los afiliados cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos en la presente ley y/o en sus reglamentos”. Las prestaciones sociales que se otorgan de conformidad con esta ley y sus reglamentos son inembargables. Habiéndose hecho las consultas en el DRAE, respecto a su significado y significantes de vocablo jubilación, se puede escribir el concepto de jubilación de la siguiente manera.

### **2.2.1. Las jubilaciones**

Según el Artículo 24 de la Ley del Instituto de previsión social del Artista guatemalteco establece “Jubilación es la prestación a que tiene derecho el afiliado al instituto que se pagará con mensualidad vencidas y conforme a los requisitos que determine el reglamento de Prestaciones y Servicios. La jubilación podrá otorgarse por retiro obligatorio o voluntario. Los requisitos se determinarán en el reglamento respectivo”.

Conceptualmente se puede argüir que una jubilación se constituye en la acción que implica el gozo a obtener por parte de una persona activa social y laboralmente que en este caso ha fungido como artista desempeñando actividades culturales en el devenir de su vida, habiendo contribuido con su arte en las diversas presentaciones en la sociedad, por lo cual el aludido gozo es obtenido mediante la asistencia de los beneficios que otorga el instituto.



En relación a la asistencia socioeconómica que el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA) está otorgando, no sobrepasa de la cifra de (Q1,000,00) de los cuales son sancionados con un descuento de (Q. 20.00), colocando la cantidad muy por debajo de un salario mínimo mensual.

La aludida jubilación al ser sujeta de descuentos contraviene el precepto jurídico que indica que toda jubilación es exenta de cualquier tipo de enajenación o gravamen que la afecte en su cuantía, salvo que por su destino de atender compromisos de familia si es sujeta de sanción en concepto de demanda por alimentación. Conforme a la consulta hecho al DRAE, en relación al significado y significantes de los vocablos Pensión por Invalidez, se puede describir como concepto de la siguiente manera.

### **2.2.2. Pensión por invalidez**

Según el Artículo 28 de la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, regula "Pensión por Invalidez es la prestación pagada con periodicidad mensual vencida a que los afiliados del Instituto tendrán derecho cuando, como consecuencia de enfermedad o accidente, pierdan sus facultades volitivas, mentales y motoras para el normal desempeño de su trabajo. El monto de la pensión por invalidez será determinada en la forma que lo establecen los reglamentos de esta ley. Previamente a conceder la Pensión por invalidez, el beneficiario deberá someterse a los exámenes médicos en el centro hospitalario que designe el Instituto". El artículo que precede es conciso al establecer la pensión por invalidez y la forma del pago a realizar.



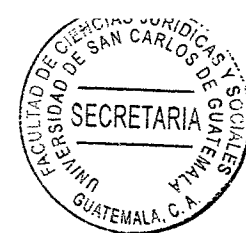


Remuneración en dinero que el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco IPSA como institución de previsión social, pagará a una persona del gremio artística que la solicite por manifestar padecimiento de lesiones físicas, que interfieran en su quehacer profesional. En el régimen de asistencia social y de concepto de previsión social, el Decreto 81-90 establece la creación y otorgamiento en calidad de servicios, los siguientes:

- a. Consulta y asistencia médica.
- b. Servicio póstumo.
- c. Escuela-taller.
- d. Casas de Oficios.
- e. Procurar instalaciones para el desarrollo de las actividades artísticas.

### **2.2.3. Consulta y asistencia médica**

Conforme a la investigación que se realizó en su fase in situ, se observó desde el exterior que existen las instalaciones del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco y su reglamento rotuladas para el ejercicio de atención médica general, dental y servicios fúnebres, pero que conforme al realizar las consultas de campo con los artistas guatemaltecos entrevistados, indican en la práctica estos servicios no se proveen los servicios de ninguna forma, tal situación ha ido incremento conforme el tiempo transcurre sin que ninguna de las autoridades actuales y pasadas hubiere hecho algo al respecto para solucionar tal problema.



#### **2.2.4. Servicio póstumo**

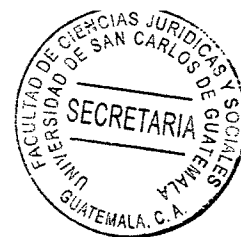
Para el caso esta institución ha edificado las instalaciones propias de una funeraria para la velación de artistas fallecidos. En el Cementerio General la Institución dispone de un área extensa, en la que construyeron instalaciones típicas de mausoleo. Siempre en la asistencia de funeraria el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (ipsa), dispone de instalaciones inherente en el tratamiento necesario para la preservación de un Artista fallecido en condiciones adecuadas para su velación. También incluye en el reglón de servicio póstumo el otorgamiento del respectivo ataúd.

#### **2.2.5. Escuela-taller**

Por su ley, incluye en su régimen de servicios, la creación de escuelas-taller de naturaleza artística. Las cuales a la fecha de realizada la investigación de campo no se lo logró obtener la documentación que permitiera constatar con apego al régimen propio de la metodología de investigación aplicada

#### **2.2.6. Casas de oficios**

Asimismo, mediante el Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala le delega al Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco la instauración de casas-taller o centros de enseñanza aprendizaje en materias que amplíen el acervo cultural y la actualización del uso de las herramientas de sus disciplinas propias de la comunidad inmersa en el gremio artístico.



### **2.2.7. Procurar instalaciones para el desarrollo de las actividades artísticas**

En relación a este tipo de servicios, puede conceptualizarse como ordenanza Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala la edificación de áreas que posibiliten el desarrollo de actividades artísticas. En relación a estas según conforme la ley esta normado la institucionalidad de centros educativos que pondere el crecimiento de la cultura del gremio artístico. Con el otorgamiento de estas prestaciones y servicios, El instituto de previsión social del artista guatemalteco (IPSA) podrá darle cumplimiento a la ordenanza jurídica constitucional que establece en el Artículo 102 inciso r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

### **2.3. La previsión social**

La previsión social es una protección que proporciona la propia sociedad, ya que estas medidas se financian por todos los ciudadanos mediante el pago de impuestos. Se trata de un mecanismo de protección solidario, donde la población económicamente activa ayuda a mantener a aquellos que no pueden trabajar

La previsión social es el conjunto de medios y acciones dirigidas a atender las necesidades de los integrantes de una sociedad. Su objetivo es lograr establecer que se mejoren las condiciones sociales, económicas y humanas de la población en general



mediante la protección de los individuos ante la pobreza, la enfermedad, el desempleo, la discapacidad o los problemas derivados de la vejez.

El Estado garantiza a las personas que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.

Ley Protectora de Obreros sobre Accidentes de Trabajo de 1906 contiene normas que anticipan la futura previsión social: prestaciones sociales a los trabajadores en casos de accidentes profesionales; asistencia médica en enfermedad y maternidad, subsidios en dinero por incapacidades, y pensiones vitalicias para las incapacidades permanentes. Lamentablemente esta Ley tuvo poca aplicación práctica.

El derecho a la Seguridad Social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales como la salud, la vejez, la desocupación. Se trata de casos de necesidad biológica y económica. Es una de las ramas más complejas del llamado derecho social, ya que comprende un entramado jurídico compuesto por varias legislaciones, cada una de las cuales presenta características particulares bien determinadas.

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, como deber del Estado, proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. El derecho protector de las mujeres y de los menores, se confunde

con la previsión social pero ésta forma parte del derecho del trabajo, que se ocupa de la prestación actual de la energía de trabajo y educan al hombre para que logre ser un buen trabajador, cuidan de su integridad y de su salud a lo largo de su vida profesional y le recogen en la adversidad cuando los años o un infortunio lo incapacitan para el trabajo. La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia: a) De la beneficencia, b) De la caridad y c) De la asistencia pública. Karl de Schweinitz ha redactado algunos antecedentes históricos sobre la previsión social, particularmente de Inglaterra, el acta del Concilio de Gretlea del año 928, según la cual: “Los funcionarios del rey debían sostener un asilo para pobres en las Villas del rey; pero el punto de arranque de nuestra previsión social es el Estatuto de los Trabajadores del Campo, dictado en 1349 por el Rey Eduardo III;

En él se prohíbe dar limosna, para obligar a los hombres a que trabajen; es dudoso que estos estatutos quisieran, proteger a los pobres, parece que, dictados a resultas de la peste negra que asoló a Europa, tenían por finalidad impedir el alza de los salarios. El fin del feudalismo y el principio de la época moderna señalan una tendencia más adecuada a la beneficencia y asistencia públicas; a mediados del siglo XVI se dictaron disposiciones, autorizando a los obispos para recoger donativos y destinarlos a la ayuda de los pobres. Merece mención especial la Ley del Trabajo de la Reina Isabel, de la cual transcribe Schweinitz, el siguiente párrafo: Los jueces u otros funcionarios procurarán persuadir en términos amables y de caridad a las personas obstinadas, induciéndolas a hacer extensiva su generosidad a los pobres de la parroquia en que tuvieren su morada y domicilio; y si perseveraran en la misma actitud, y no se dejaran



persuadir por los dichos jueces, el alcalde, los bailíos u otros funcionarios importantes, sería legal fijar la tasa o el límite a aquellas personas que se obstinasen en su negativa, de conformidad con su discreto arbitrio, determinando la cantidad semanal que aquellos recalcitrantes deberían pagar con destino al socorro de los pobres, so pena de prisión”.  
(sic)

#### **2.4. Su comparación con otros regímenes de previsión social existentes en el ámbito guatemalteco**

Valido es citar a otras instituciones de aparente similitud, para tener como elementos de comparación tanto en la naturaleza o motivo de su creación, incluso a manera de cotejo por la posibilidad de analogía en su constitución jurídica. Para ese cometido se incluye a continuación párrafos seleccionados, de las leyes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, del Instituto de Previsión Militar IPM y del Instituto de Previsión Social del Periodista IPSP

##### **2.4.1. Ley del instituto guatemalteco de seguridad social**

De la aludida ley, se cita el contenido del capítulo III de la Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, por ser este el que norma quienes y como pueden ser incluidos en calidad de beneficiarios de los servicios, que como institución programa proporcionar al sector laboral y las familias de quienes adquieran el status de afiliados a esta entidad:

a) Campo de aplicación

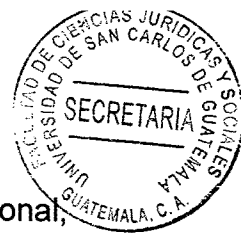


Artículo 27. Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue.

A efecto de llevar a la práctica el objetivo final ordenado en el párrafo anterior, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente dentro de su régimen a la población de Guatemala, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país, las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, y las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades.

b) Debe empezar sólo por la clase trabajadora y, dentro de ella, por los grupos económicamente favorables por razón de su mayor concentración en territorio determinado; por su carácter urbano de preferencia al rural; por su mayor grado de alfabetización; por su mayor capacidad contributiva; por las mayores y mejores vías de comunicación, de recursos médicos y hospitalarios con que se cuenta o que se puedan crear en cada zona del país; por ofrecer mayores facilidades administrativas, y por los demás motivos técnicos que sean aplicables.



c) Debe procurar extenderse a toda la clase trabajadora, en todo el territorio nacional, antes de incluir dentro de su régimen a otros sectores de la población dentro y fuera de Guatemala; y,

d) Los reglamentos deben determinar el orden, métodos y planes que se han de seguir para aplicar correctamente los principios que contiene este artículo.

En el capítulo iv de la Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS alude en específico a definir el estamento de los beneficios a otorgar a los beneficiarios:

**b) beneficios**

Artículo 28. El régimen de Seguridad Social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Maternidad;
- c) Enfermedades generales;
- d) Invalidez;
- e) Orfandad;
- f) Viudedad;
- g) Vejez;
- h) Muerte (gastos de entierro);
- i) Los demás que los reglamentos determinen (ver anexo 24).

Artículo 29 La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, comprende los siguientes beneficios para el afiliado.





a) En caso de incapacidad temporal; servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios; aparatos ortopédicos, y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos.

b) En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que estimaciones actuariales determinen. Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan.

c) En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además de una suma destinada a gastos de entierro.

Artículo 30. La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada.

a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el embarazo, el parto y el período postnatal, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Estos beneficios pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él.

b) Indemnización en dinero durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de los afiliados y a todos que están inscritos; Ayuda para la lactancia, en especie o en dinero.



c) Siempre que el riesgo de maternidad se transforme en enfermedad común o cause la muerte, se deben dar las prestaciones que indica el Artículo 31, en lo que sean aplicables.

Artículo 31. La protección relativa a enfermedades generales comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el período y en la forma que indique el reglamento.

Estos beneficios pueden extenderse a los familiares del afiliado que dependan económicamente de él, principalmente a su esposa e hijos menores de edad.

b) Indemnización en dinero proporcional a los ingresos del afiliado, durante el mismo período.

c) Suma destinada a gastos de entierro.

Artículo 32. La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que tal efecto se hagan la publicación correspondiente.

Artículo 33. Los reglamentos deben determinar, de acuerdo con la naturaleza de las diversas clases de beneficios, qué extremos deben probarse y qué condiciones deben



llenarse para el efecto de que la concubina y los hijos nacidos fuera de matrimonio perciban dichos beneficios.

Los expresados en el reglamento se deben estimular la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio y determinar los casos en que para tal efecto de la presente ley, y por razón de equidad se desarrolla para el beneficios de las familias, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, ha de ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil que establece la presente Ley.

Artículo 34. Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos. (ver anexo 25)

Artículo 35. El derecho de reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en un año y el derecho de cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescribe en seis meses. (ver anexo 26)

Artículo 36. Es obligación de todos los afiliados que estén percibiendo prestaciones del Instituto, en dinero, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que éste dé para el mejoramiento y cuidado de su salud.

Artículo 37. El Instituto goza de una amplia libertad de acción, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 27, para decidir el orden y época en que deba asumir, total o



parcialmente, cada uno de los diferentes riesgos, de acuerdo con las posibilidades que haya de otorgar los correspondientes beneficios; y, La fijación de la mayor o menor extensión que en cada caso proceda dar a los respectivos beneficios o a las diversas clases de éstos, de acuerdo con el nivel de vida, necesidades, posibilidades económicas y demás características de los distintos grupos de la población.

Los reglamentos deben determinar los métodos, requisitos, definiciones y, en general, todos los otros detalles y normas que sean necesarios para aplicar técnicamente los principios que contiene este capítulo como todo método establece la forma y orden de la llevada a la práctica de los servicios.

En el capítulo v de la Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS establece el mecanismo que permite aprovechar a fortalecer el respaldo de sus recursos económicos que forma parte del Sistema Financieros, con los cuales a la fecha a nutrido el recurso económico de los siguientes:

Artículo 38. El régimen de Seguridad Social debe financiarse así: Cuando incluya a toda la población, a base del método de una sola contribución y sus pagos respectivos.

a. Durante todo el tiempo en que sólo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores; de los patronos y del Estado. proporcional a los ingresos de cada habitante que sea parte activa del proceso de producción de artículos y aportes que se dan por estar inscritos en el instituto de previsión social del artista guatemalteco y sus



servicios, conforme lo dispone el Artículo 27; y también con los aportes del Estado, si éstos fueren necesarios; y,

b. Durante las etapas intermedias no previstas en los dos incisos anteriores, por los métodos obligatorios que determine el Instituto de conformidad, tanto con sus necesidades financieras y de facilidad administrativa, como con las características y posibilidades contributivas de las capas de población que proteja.

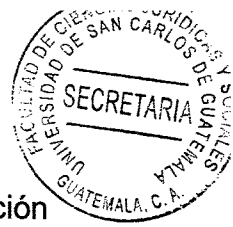
Artículo 39. Los reglamentos deben determinar en cada caso, el monto de las cuotas o contribuciones, de acuerdo con el costo total que para los respectivos beneficios establezcan las estimaciones actuariales, así como la manera y momento de cobrar o de percibir aquéllas y el procedimiento o normas que se deben seguir para calcularlas. Dentro del costo total, quedan comprendidos el pago de prestaciones, los gastos administrativos y la capitalización de obligaciones.

En la etapa prevista por el inciso a) del artículo anterior, se deben observar las siguientes reglas: Las tres partes deben contribuir a sufragar el costo total de los beneficios que en determinado momento se den en parte de su jubilación en la forma siguiente que se proporciona:

Trabajadores 25%

Patronos 50%

Estado 25%



Sin embargo, dichas proporciones pueden ser variadas si se trata de la protección contra riesgos profesionales o de trabajadores que sólo devenguen el salario mínimo, en cuyos casos el Instituto queda facultado para poner la totalidad de las cuotas de trabajadores y de patronos a cargo exclusivo de estos últimos; o si se trata de trabajadores que por su elevado nivel de salarios tienen mayor capacidad contributiva que el promedio de trabajadores, en cuya circunstancia se pueden elevar sus cuotas, pero en ningún momento éstas pueden ser mayores que las de sus respectivos patronos, o en los demás casos en que con criterio razonado lo determine el instituto; y,

Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo *ipso jure* todo acto o convenio en contrario.

Artículo 40. La cuota del Estado como tal y como patrono se debe financiar con los impuestos que al efecto se creen o determinen, los cuales han de ser disponibilidades privativas del instituto.

El producto de los aludidos impuestos debe incluirse en la masa común de ingresos del Estado de Guatemala, pero la Tesorería Nacional queda obligada a apartarlo a la orden exclusiva del instituto, quien es el único autorizado para disponer del fondo respectivo para la población.

Con el objeto de que el Instituto perciba siempre la cuota exacta del Estado que le corresponda como tal y como patrono, debe coordinar permanentemente sus actividades con las entidades y organismos encargados de la formación y fiscalización



del Presupuesto nacional de ingresos y egresos, y calcular con suficiente anticipación las cargas que su sostenimiento pueda implicar para la hacienda pública.

No obstante, si el vencimiento de un ejercicio fiscal resulta insuficiente el producto de los referidos impuestos, el Organismo Ejecutivo debe presentar al Congreso de la República de Guatemala, sin pérdida de tiempo, el proyecto de ampliación presupuestaria que corresponde, y si hay sobrante, el Instituto queda obligado a poner el exceso de impuestos percibidos a la orden de la Tesorería Nacional.

Artículo 41. Los recursos que el Instituto derive de los legados o donaciones que se le hagan, se deben aplicar conforme a los actos de voluntad que hayan dado origen a unos o a otras, o, en caso de manifiesta imposibilidad de cumplirlos, en alguna otra forma que se traduzca en mejoramiento de los servicios que aquél suministre.

Artículo 42. Para la correcta y rápida percepción de los ingresos del instituto, se deben observar estas reglas:

- a. Las certificaciones de la gerencia sobre sumas adeudadas al instituto de previsión social, constituyen título ejecutivo, y estas últimas se deben cobrar conforme al procedimiento económico-coactivo, siempre que se trate de cuotas o contribuciones que se dan.
- b. Los créditos a favor del Instituto tienen el privilegio de créditos de primera clase con preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que el deudor respectivo



tenga a favor de terceros por concepto de salarios, o los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de bienes concursados o gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles;

c. Para fines exclusivos del cobro de las deudas originadas en contratos a favor del Instituto, éste puede usar los procedimientos ejecutivos especiales que las leyes establezcan en beneficio de las entidades bancarias o de crédito.

Artículo 43. El Instituto queda facultado para aplicar el sistema financiero de reparto o el de capitalización colectiva y otro que estime conveniente a cualquiera de las diversas clases de beneficios.

No obstante, debe orientar sus actividades hacia el establecimiento de sistemas financieros más simples, más eficientes y de mayor sentido social, como el llamado Presupuesto social (*social budgeting*).

Para el efecto de este artículo el Instituto de previsión social del artista guatemalteco ha de actuar en forma voluntaria, en todo caso de conformidad con lo que la técnica indique, señalando que el reglamento y sus Ley que actualmente está vigente para su aplicación.

Artículo 44. Cada tres años y, además, cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, se deben hacer revisiones actuariales de las provisiones financieras del Instituto. Sin



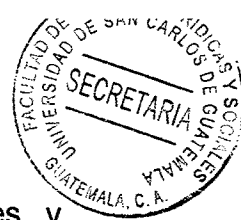
embargo, el instituto debe estimar anualmente, por los métodos técnicos más recomendables, la cuantía de sus obligaciones y queda recomendables, la cuantía de sus obligaciones, y queda obligado a proceder de conformidad con las siguientes normas:

- a) Reajuste inmediato de los beneficios para la gradual eliminación del déficit;
- b) Reajuste de las cuotas o contribuciones, con el mismo objeto;
- c) Mantenimiento de la escala de beneficios, para ser pagados únicamente en proporción al índice de solvencia que indique la respectiva revisión actuarial; o,
- d) Aplicación conjunta de las tres medidas anteriores.

Artículo 45. El Instituto debe regular la distribución de sus fondos con arreglo a las estimaciones actuariales que le hayan servido de base, o con las que se adopten en virtud de los resultados que arrojen las revisiones ordenadas en el artículo que regulan lo anterior.

Artículo 46. La tasa de interés usada en las provisiones actuariales del Instituto, no debe ser superior al rendimiento medio que razonablemente se espere de las inversiones para un largo período de años

**Política inversionista.** Al respecto, en su régimen de inversiones, para lograr el incremento de sus haberes en concepto del recurso dinerario que le respalde garantizar el incremento de los planes y servicios, norma en sus artículos 47, 48 y 49 lo que regulan en el régimen de inversiones lo siguiente:



Artículo 47. El Instituto debe formular cada año sus planes de inversiones y coordinados, así como su política inversionista en general, con:

- a. Las actividades del Banco de Guatemala, de modo constante, a efecto de colaborar con éste en la creación y mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional;  
y,
- b. actividades de las empresas de seguros privados, propiedad del Estado o de particulares, por lo menos cada año, con el objeto de que todos los sistemas de seguros se complementen y estimulen recíprocamente.

Artículo 48. Los planes de inversiones del Instituto deben comprender capítulos separados relativos:

Al monto de los fondos destinados a construcción de hospitales o a realizar otros proyectos análogos que se relacionen de modo inmediato y directo con la creación, mantenimiento o desarrollo de los servicios que de conformidad con los fines de esta ley debe otorgar a sus afiliados, al monto de los fondos destinados a capitalizar sus obligaciones. Este capítulo debe formularse o, en su caso, modificarse común acuerdo con la junta monetaria del Banco de Guatemala y otros de mayor circulación en Guatemala que otras leyes también que beneficia a los afiliados o beneficiarios, a los demás extremos que indique el reglamento.



El monto de todas estas clases de fondos debe ser determinado por el instituto, de acuerdo con sus normas técnicas, clase y extensión de los riesgos que haya asumido, provisiones actuariales, necesidades y posibilidades financieras y, en el caso del inciso.

a) debe limitarse estrictamente a las sumas destinadas para llenar el respectivo cometido.

Artículo 49. Los fondos destinados a capitalizar obligaciones deben invertirse de conformidad con las siguientes reglas: a) Siempre deben colocarse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y sólo en igualdad de circunstancias debe preferirse la inversión que al mismo tiempo contribuya a llenar finalidades de carácter social.

b) No pueden hacerse operaciones con fines de especulación, de ninguna naturaleza;

c) No pueden concederse préstamos directos a ninguno de los tres Organismos del Estado ni a las municipalidades.

Es entendido que esta prohibición no se refiere a las instituciones estatales o municipales que sean autónomas o que tengan ingresos y patrimonio propios, siempre que en uno u otro caso la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, aconseje la operación que se trate;

d) Pueden hacerse inversiones en títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado, por las municipalidades o por otras instituciones u organismos, siempre que estén considerados como valores o títulos de primera clase por el Fondo de Regulación de Valores; Las demás que determine el reglamento.

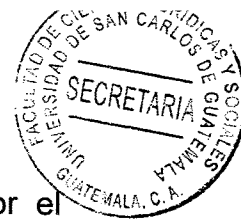


## 2.4.2. Régimen del instituto previsión social del periodista IPSP

Para el proceso comparativo se incluye únicamente la fase que determina las calidades requeridas para ser beneficiario y el tipo de beneficio a obtener en concepto de asistencia social por parte del IPSP, como institución de Previsión Social.

Artículo 10: (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 13-92).- De los afiliados. Para tener la calidad de afiliado o inscrito al régimen, se requiere que el periodista trabaje en cualquier medio de comunicación informativo calificado por el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que se establecerá a través de los reportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa, su jefe inmediato o declaración jurada de ingresos.

También podrán gozar de los beneficios de esta Ley los periodistas que laboren como tales en las dependencias estatales, oficinas de prensa o de información, agencias de noticias nacionales o extranjeras, corresponsales de medios de comunicación social o periodistas agregados de prensa de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala, quienes hagan relaciones públicas en entidades privadas u oficiales, así como aquellos propietarios de pequeñas empresas de comunicación social reconocidas por el Instituto que, por no llenar los requisitos establecidos, no cotizan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En todo caso, deberán contribuir al régimen y su afiliación requerirá la aprobación del Consejo Directivo del Instituto.



Artículo 11: Clases de Prestaciones. Las prestaciones que serán cubiertas por el régimen y en los montos que determine el reglamento son las siguientes:

- a) Auxilio por enfermedad;
- b) Auxilio por cesantía;
- c) Pensión por invalidez;
- d) Jubilación;
- e) Auxilio por fallecimiento;
- f) Otras que se determinen en el reglamento de acuerdo a las posibilidades económicas.

Artículo 12: (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 13-92).- Inembargabilidad.

Las prestaciones y beneficios que se otorguen conforme a esta Ley son inembargables, salvo en lo que se refiere a pensiones alimenticias, y no causarán menoscabo a otras prestaciones que al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes tengan derecho los afiliados o inscritos a este régimen. Las prestaciones o beneficios derivados de la aplicación de esta Ley, así como las operaciones que efectúe el Instituto de Previsión Social del Periodista para cumplir los fines y objetivos que originan su creación, quedan exoneradas de toda clase de impuestos.

Artículo 13: (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-94).- Reglamento y Prestaciones. El Reglamento del Instituto será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo debiendo ser ratificado y aprobado por la Asamblea General.



### **2.4.3. Régimen de previsión social del instituto de previsión militar IPM**

Para el proceso comparativo por su analogía de la naturaleza de ambas se incluye únicamente la fase que determina las calidades requeridas para ser beneficiario y el tipo de beneficio a obtener en concepto de asistencia social por parte del IPM, como institución de Previsión Social.

Artículo 29. Para que los afiliados tengan derecho a las prestaciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley y que las mismas favorezcan a sus beneficiarios, es necesario que hayan contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de cinco años, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 48 literal c), 49 y 50 de la presente Ley.

Artículo 30. Para los fines de esta Ley se entiende como sueldo asegurado: El sueldo correspondiente a cada grado para los oficiales y para los especialistas militares, el correspondiente a su empleo, más las asignaciones de bonificación por tiempo de servicio de conformidad a la antigüedad de cada uno y la prima de responsabilidad que corresponda al grado y en ningún caso, al cargo que se desempeñe.

La modalidad del sueldo asegurado como una variante del sueldo nominal amplía su explicación:

El sueldo asegurado modificación a los componentes del sueldo asegurado, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan



la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al sueldo asegurado. en cada grado para los oficiales y en cada empleo para los especialistas militares, será igual en cada caso.

Para realizar cualquier modificación a los componentes del sueldo asegurado, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al sueldo asegurado.

Artículo 31. La contribución de los afiliados al régimen de Previsión Militar, será sobre el sueldo asegurado.

Artículo 32. Para el cómputo de las prestaciones establecidas en la presente Ley, se calculará promediando los últimos sesenta sueldos asegurados, sobre los cuales el afiliado hubiere cotizado conforme la escala de sueldos asegurados vigente.

Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República de Guatemala.



Artículo 33. Las prestaciones a que se refiere este Capítulo, se harán efectivas periódicamente por mensualidades vencidas a excepción de las contenidas en los Capítulos III, Artículo 37 del Título III, IV, Artículo 49, V, Artículo 50 del Título IV que se cubrirán por una sola vez.

Artículo 34. Las prestaciones que conforme a la presente Ley y al Reglamento de Prestaciones otorga el instituto de Previsión Militar, son inalienables e inembargables.

No obstante la prohibición anterior únicamente podrán embargarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), si se trata obligaciones de pagar alimentos, y hasta en treinta por ciento (30%) cuando se trata de compromisos contraídos con el propio Instituto.

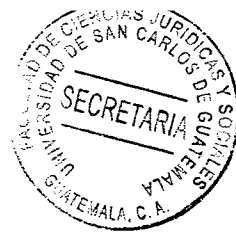
Esta ley para la protección y amparo jurídico de sus agremiados se rige por ley superior y condiciona la Inembargabilidad de las prestaciones en concepto de Jubilaciones las que se asume que están exentas de cualquier tipo de enajenación normando que: Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro.

En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento (60%) de la prestación afectada.

#### **2.4.4. Del régimen de jubilaciones del instituto previsión militar IPM**

En la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM en el capítulo ii, cita lo pertinente al régimen de las jubilaciones de la forma siguiente:





## **Jubilación**

Artículo 35. Tienen derecho a jubilación, quienes hayan sido afiliados en activo al Instituto durante 20 años o más.

Artículo 36. Para los que tengan treinta años o más de afiliación en activo al instituto, el monto de la jubilación será de cien por ciento (100%) del promedio del sueldo asegurado durante los últimos sesenta meses.

Respecto a la normativa que establece que las cualidades que debe poseer un afiliado inscrito y activo al programa que se encuentran beneficiados al IPM para ser considerado beneficiado como susceptible para calificar en régimen interno, externo de la asistencia social de los afiliados, para todo beneficiario de cualquiera de los servicios que prestan en materia de previsión social otorga esta institución del Instituto de Previsión Militar, en su capítulo iii de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, determina que:

## **Retiro obligatorio**

Artículo 37. Los Afiliados en activo al Instituto de Previsión Militar, de alta en el Ejército de Guatemala, que tuvieren un mínimo de 10 pero menos de 20 años de servicio militar y cumplieren la edad de retiro obligatorio determinada en la Ley Constitutiva del Ejército, tendrán derecho a una prestación en efectivo por una sola vez, equivalente a



un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcional por fracción de año. Al aceptar dicha prestación cesara su calidad de afiliado.

Artículo 38. El que se encontrare en la situación a que se refiere el artículo anterior y deseara continuar como afiliado en activo, deberá presentar su renuncia a la prestación de retiro obligatorio con firma legalizada y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. En el título iv de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, se establece el procedimiento que norma todo lo que involucra las gestiones que habrán de realizar los familiares para que les sea otorgada la asistencia calificada como "Pensiones por causa de fallecimiento de un afiliado", para este caso, constituyen como beneficiario(s) todos los familiares que posean las calidades comprobables de conyugues, de hijos, para lo cual en su articulado describe las formas pertinentes del caso.

### **Pensiones por fallecimiento**

De manera consecuente con lo estipulado en su título uno, específicamente en su capítulo I de esta Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, alude y tipifica a las figuras que podrán argumentar a su favor todos los que por ley, se consideren vinculados como régimen familiar de un afiliado recién fallecido, siendo sus figuras las siguientes:

a) Viudez

b) Orfandad (hijos menores)



c) Orfandad (hijos mayores inválidos e incapaces)

Artículo 39. Tendrán derecho a las prestaciones a que se refiere este título, los beneficiarios de los afiliados al Instituto de Previsión Militar fallecidos, que están comprendidos en los casos siguientes:

- a. De un afiliado en activo con más de dos años de cotización.
- b. De un afiliado en activo con menos de dos años de cotización, cuyo deceso ocurra con fundaciones del servicio, previamente calificado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- c. De un afiliado en pasivo (Jubilado o Pensionado)
- d. De quien tenga derechos adquiridos.

Artículo 40. El monto de la Pensión por Viudez será del noventa por ciento (90%) del promedio del sueldo asegurado devengado durante los últimos veinticuatro meses o de la pensión que de conformidad con esta Ley disfruten los causantes al momento de su fallecimiento si no tuviere hijos menores o legalmente incapaces que estén inscritos y activos.

Si hubiere hijos menores o mayores legalmente incapaces, se distribuirá la prestación en la forma siguiente:

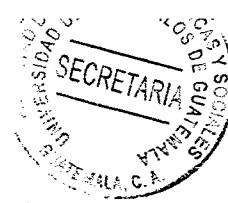


- a) Al cónyuge sobreviviente, el cincuenta por ciento (50%) de la prestación.
- b) El otro cincuenta por ciento (50%), se repartirá en partes iguales entre los hijos del causante.
- c) La parte de pensión que corresponde a los hijos mayores inválidos o incapaces se mantendrá vigente mientras persista el aludido Estado de Guatemala y las leyes de Guatemala.
- d) La parte que corresponda a los menores deberá entregarse a la persona que ejerza la patria potestad o tutela judicial.
- e) Cuando fallezca el cónyuge sobreviviente, o se le suspendiere o extinguiere su derecho a sus pensiones, el monto de las mismas que hubiere estado disfrutando, se incrementará en partes iguales a los hijos pensionados del afiliado.

Artículo 41. Acrecerá la pensión del cónyuge sobreviviente en los casos siguientes:

- a. Al cumplir la mayoría de edad los hijos menores
- b. Al fallecer cualquiera de los hijos menores
- c. Al contraer matrimonio de los hijos menores.

Artículo 42. Si los hijos a que se refiere esta ley quedaren totalmente huérfanos, el noventa por ciento del sueldo asegurado del causante o de la pensión que conforme al misma disfruta al momento del fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales.



Artículo 43. El afiliado en pasivo que fallezca genera derecho a las prestaciones que de conformidad con esta Ley, el IPM, otorga a los beneficiarios.

Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

En el capítulo II de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, se establece que las prestaciones que existen para los beneficiarios que se constate su calidad de padres del afiliado recién fallecido y, las circunstancias de mérito, podrán obtener el beneficio que corresponderá en cuantía al 50% del monto de la pensión.

### **Pensión para los padres**

Artículo 44. Si no existieren personas con derecho a las prestaciones por viudez, orfandad, invalidez o incapacidad, los padres del causante percibirán el cincuenta por cincuenta (50%) del monto a que se refiere el párrafo primero del Artículo 40. El porcentaje otorgado a los padres no variará en ningún caso, pero si con posterioridad falleciere uno de ellos, la parte correspondiente a éste acrecerá la del sobreviviente.

En el capítulo III de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, se norma lo pertinente a otorgar pensión en casos en que algún miembro de la institución, que estando en tiempo de servicio de alta, que por disímil causa resultare con algún tipo de discapacidad o invalidez sea física o mental



## **Invalidez o incapacidad**

Artículo 45. Tiene derecho a Pensión por Invalidez o Incapacidad todo miembro del Ejército de Guatemala afiliado en activo, que después de haber sido sometido al reconocimiento y tratamiento médico respectivo, sea declarado invalidado o incapaz para dedicarse al ejercicio o practica de su propia arma, servicio o en cualquier actividad fuera o dentro de la institución armada, que permite la integridad de la vida y que dicha incapacidad o invalidez haya sido producida por enfermedad física o mental contraída en actos del servicio o fuera de él, siempre que tal estado no haya sido provocado maliciosamente por el propio afiliado ni adquirido como consecuencia de su participación en actos ilícitos.

Artículo 46. Las causas de la invalidez o incapacidad, así como sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma, deberán ser comprobados debidamente por el servicio de Sanidad Militar quien tomará en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos y que permitan apreciar su capacidad potencial para el trabajo. En todo caso, el Estado Mayor de la Defensa Nacional emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 47. El monto de la pensión por invalidez o incapacidad será del 75% del sueldo asegurado sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley, salvo el caso que le afiliado tenga derechos adquiridos que le den un porcentaje mayor.



Artículo 48. La prestación por invalidez o incapacidad se otorgará en los casos siguientes:

- a. Con dos o más años de cotización, ocurra o no en funciones del servicio.
- b. En funciones del servicio dictaminado por el estado Mayor del Defensa Nacional, con menos de dos años de cotización, las prestaciones reducirán a una indemnización por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada seis meses de cotización o parte proporcional por fracción de semestre.

En el capítulo IV de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM se alude que los gastos en que habrán de incurrir los familiares de un afiliado por las circunstancias derivadas del deceso de un afiliado podrán acudir a solicitar, les sea otorgada ayuda pecuniaria, considerado como socorro por fallecimiento, otorgado para los familiares.

**Socorro por fallecimiento**

Artículo 49. Al deceso de un afiliado en activo o en pasivo, el beneficiario de este tiene derecho a la prestación socorro por fallecimiento la que se destinará para gastos de enterramiento. El procedimiento para establecer el monto de esta prestación, será fijada en el Reglamento correspondiente.

En relación a un beneficio calificado como seguro total, en el capítulo V de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM establece lo pertinente con los pormenores de la forma en que el artista debe realizarlo.



Artículo 50. Tendrán derecho a seguro total en la escala porcentual, los afiliados en activo que habiendo causado baja del Ejército de Guatemala, tuvieren 25 años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización a sólo cotización. Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el ciento por ciento (100%) del monto del seguro total. Reformado por el artículo 13, del Acuerdo Número 38-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 51. El procedimiento para establecer el monto del seguro total a que se refiere el artículo anterior, será normado en el Reglamento respectivo en forma porcentual, partiendo del tiempo de afiliación a que se refiere el Artículo 50 de esta ley. Para realizar cualquier modificación a los componentes del seguro total, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al seguro total. Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República. Adicionado el párrafo final por el Artículo 17 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Adicionado el párrafo final por el Artículo 17 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

### **Suspensión, recuperación y extinción de derechos**

Constituido como capítulo único de la Ley del Instituto de Previsión Militar IPM, determina, los causales por los que puede ser denegada una solicitud de asistencia



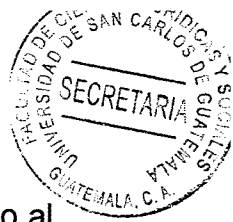


social, que esta institución tiene contemplado proporcionar a los beneficiarios que posean las calidades tipificadas con algún grado de parentesco inmediato.

Artículo 52. El derecho a las prestaciones a que se refiere funcional;

- a. Inconstitucional;
- b. Por llegar los hijos a la mayoría de edad;
- c. Por contraer nupcias o declarar su unión de hechos los hijos menores;
- d. Por fallecimiento del afiliado en pasivo;
- e. Por fallecimiento de los pensionados comprendidos en cualquiera de las siguientes situaciones:
  - a) Viudez
  - b) Orfandad
  - c) Invalidez o Incapacidad
  - d) Pensión para padres
  - e) Por las causales de indignidad a que se refiere el artículo 924 del Código Civil.

Se extingue, asimismo, el derecho a todas las prestaciones que el Instituto de Previsión Militar, otorgue en virtud de esta Ley y sus reglamentos en caso de sentencia firme condenatoria dictada por delito de traición a la patria. Esta causa de extinción total de



derechos, no afecta a las demás personas que en caso concurren con el condenado al goce de una prestación, pero la parte correspondiente a este, en ningún caso acrecerá el derecho de los demás pensionados.

Declarado inconstitucional las expresiones contenidas en la literal a): a) mando el cónyuge sobreviviente vive en concubinato; b) cuando el cónyuge sobreviviente lleve vida deshonesto comprobada que desprestige a la institución, por el Expediente Número 3846-2008 el 04-04-2009.





### CAPÍTULO III

#### **3. De sus afiliados al instituto de previsión social del artista guatemalteco IPSA y de su autonomía**

En este capítulo de la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco IPSA, se abarca en su concepción lo pertinente a definir las cualidades que aplicaran para distinguir a los artistas que ingresaran a su régimen de asistencia social toda vez que sean satisfechos los requisitos estipulados por esta misma ley previo a ser admitidos por las autoridades o personeros de esta institución, como afiliados de este tipo de entidad.

Incluso, se incluye un párrafo particular dedicado a establecer una apreciación fundada en ley superior, que a juicio propio de la autor de la presente tesis, se da una laguna jurídica en la condicionante a aplicar de manera coercitiva la obligatoriedad de integrar una entidad u organización gremial de artistas, contradiciendo así la libre determinación garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un derecho humano e inalienable de integrar o no integrar libremente por cualesquier ciudadano que como persona es libre y soberna su determinación individual de asociarse a una agrupación que a su vez constituya una asociación del ramo artístico, por tanto se puede catalogar como una ilícita forma de coacción, al obligar contra su propia voluntad su pertenencia a indistinta organización.

Asimismo, este capítulo alude lo concerniente a su régimen administrativo, el cual por



parte del Estado de Guatemala se les adjudico un sistema particular por lo que es considerado como un estatus autónomo, que en la práctica requiere que sea comprendido lo inmerso en la descripción tanto semántica como conceptual, por lo cual, se adosa a la presente tesis, el análisis integro de cuánto podría abarcar la o las interpretaciones del vocablo “Autonomía”

### **3.1. De los afiliados**

Acorde a la naturaleza de la institución de servicio y asistencia social que se conceptualiza en el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala se describe el concepto de las calidades particulares que habrán de poseer como particularidad acorde de a la actividad que comprende cada una de las rama artísticas para ser considerado afiliado a esta institución

#### **3.1.1. Definición**

Afiliado, citando al Diccionario de la Real Academia de Lengua Española DRAE, este vocablo define a un Afiliado de la siguiente forma Dicho de una persona: asociada a otras para formar corporación o sociedad. Parafraseando lo vertido por este ente rector del uso del castellano, puede ser argumentando de toda persona integrante del segmento artístico de la sociedad guatemalteca, según su deseo o intención de acogerse al régimen de la Previsión Social asignada por Ley al IPSA, debe poseer los requisitos contenido en el Artículo 3 del Decreto 81/90 del Congreso de la Republica indica: son afiliado al instituto.



Por consiguiente, todas las personas miembros de las entidades artísticas, con personalidad jurídica, que tengan representación en el mismo, y los artistas en lo individual que se identifiquen como tal y demuestren su autenticidad. Para gozar de los beneficios del Instituto es obligación pertenecer al mismo, así como llenar los requisitos que determinen esta Ley y sus reglamentos (sic).

### **3.1.2. Opciones para ser afiliados**

Su ley particular establece en su Artículo 3, que para ser considerado afiliado al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, determina como requisitos en calidad de indispensable: Que para ser considerado miembros de IPASA, la persona que así lo pretenda debe estar inscrita en una organización artística, pero la organización artística como requisito a su vez debe de poseer las siguientes cualidades a) tener personería Jurídica vigente; b) Que la misma institución artística pertenezca al Instituto. Por lo cual, como se ha señalado, contraviene la ley superior por su inconstitucional procedimiento. Otros de los requisitos es que en lo individual una persona artista podría inscribirse para optar a la calidad de afiliado de manera individual sin pertenecer a alguna organización, toda vez pueda a criterio de la Junta Directiva de esta institución, evidenciar su calidad de artista, con la documentación que pueda constatar su trayectoria en alguna de las ramas artísticas.

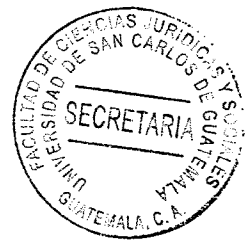
Es de hacer énfasis en el aspecto que en ese mismo Artículo 3 de la Ley que da vida al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, se incurre en una transgresión a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto “Se obliga a las



personas a pertenecer” según lo escrito en el siguiente segmento de su Ley “Para gozar de los beneficios del Instituto es obligación pertenecer al mismo”, en tanto que nuestra carta magna delimita que no es correcto forzar, casi que coaccionar, dada la forma de calificar para obtener los beneficios establecidos en el Decreto 80-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Para enfatizar en sustentado para respaldar este análisis se cita íntegro el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente establece: se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional. (Sic). Por consiguiente si se viola nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse que todo artista tiene la obligación de pertenecer a una agrupación artística, opuesto al citado artículo constitucional, que no obliga a ningún ciudadano a estar asociado por ley a cualquier tipo de asociación.

Como proceso rígido de Investigación y dedicarle la debida atención, haciendo hincapié respecto a la intención de obligar a una persona a realizar actos que no están autorizados, tal como está descrito en el citado Artículo 3 de Ley del Instituto del Previsión social del Artista Guatemalteco, por lo anterior es válido considerar que el Ipsa como Institución viola la carta magna en su condición de Ley superior, por el hecho de obligar a pertenecer de manera forzada respecto a la intención de obligar a una persona a realizar actos que no están autorizados se incurre en la transgresión a la norma jurídica, que regula el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es opuesto indicando que no es lícito forzar a una persona a integrar.



### **3.1.3. Carácter de su autonomía**

Elementos de la autonomía administrativa del Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco:

Conforme a los elementos que lo constituyen, iniciando con el concepto propio de su raíz etimológica y a la vez su aplicación semiológico como origen, los cuales a manera de preámbulo nos permitirán determinar si en la práctica de su vida administrativa, se ha cumplido con lo necesario e imprescindible en una institución de servicio en el ámbito de la asistencia social y vinculada por ley al imperio de la norma que rige a todas las instituciones vigentes en Guatemala, tal el caso de esta institución que en la actualidad ha sido señalada de no sujetar su régimen interno y dar el debido cumplimiento a lo normado por ley superior.

### **3.1.4. Antecedentes**

Autonomía: Facultad o poder de una entidad territorial, integrada en otra superior, para gobernarse de acuerdo con sus propias leyes y organismos, vocablo que se deriva de las voces griegas Autos significa por si mismo y normas ley. Conceptualmente puede argüirse que la autonomía como significante puede atribuirse a la acción que toda persona sea individual o colectiva, puede realizar acciones para el funcionamiento que Él Estado por ley le asigne realizarla de forma individual sin supeditarla a otras entidades similares para la ejecución de las acciones asignadas.





### **3.1.5. Característica de la autonomía**

- a) La administración son entes investidos con autonomía, también la ley les otorga personalidad jurídica, la cual es creada por el Estado.
  
- b) No opera el principio de jerarquía de la subordinación de un órgano administrativo hacia el otro, sin perjuicio del control administrativo o tutela de la administración central, que opera en la administración pública.
  
- c) El ente autárquico ejerce funciones propias del Estado y en consecuencia, este le Transfiere poderes de decisión, para la prestación de servicios públicos de la administración pública.

### **3.1.6. Clases de autonomía**

Dentro de las clases de autonomía que contempla la ley y la doctrina son numerosas, para establecer pero en el estudio que realizamos nos permite encuadrar y estudiar, mencionare las principales que existen y que más se ajustan al tema siendo las siguientes:

- a) **Autonomía Administrativa:** esta consiste en la libertad que se concede a una región, provincia, pueblo o ciudad, para dirigir según sus normas y organismos, todos los asuntos convenientes a su administración regional, provincial o municipal o de índole administrativa.



- b) Autónoma Política: estado de pueblo o territorio que, sin gozar de libertad absoluta, disfruta del derecho de dirigir sus asuntos, según leyes propias.
- c) Autónoma Financiera: consiste en el patrimonio que toda persona jurídica ostenta o bien los recursos que esta obtiene para su desenvolvimiento.
- d) Autónoma Privada: el campo de acción eficaz y lo lícito de la voluntad humana en la creación, modificación, transmisión y extinción de las relaciones jurídicas.
- e) Aun siendo cada vez las leyes y el afán reglamentario, todavía hay extensa zona para desarrollar la iniciativa personal.

En el campo de las obligaciones en general y en los contratos, es donde la voluntad puede desplegar su máxima flexibilidad. Está permitido, pero con la cual se muestra que, aun siendo numerosa la legislación, queda siempre más, donde no existe acción predeterminada legalmente.

Otro ejemplo de la autonomía privada, es que se mueve a su antojo y es la reparación jurídica; no hay obligación de demandar, de exigir el resarcimiento de las dalias o de los males meramente personales.

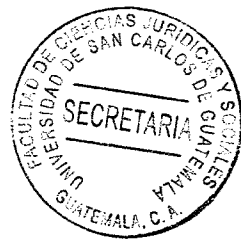
Autónoma de la Voluntad: Llamase así a la potestad que tienen todos los individuos, sea en calidad de una actitud o acción aplicada con la intención para regular sus derechos y obligaciones, mediante el ejercicio de un libre arbitrio; representada en



convenciones o contratos que los obliga como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley superior ni, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

La autonomía para su accionar tiene un campo propio de aplicación en el área de la administración de carácter pública, por lo cual aún existe un contralor que actúa en las instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas, dependientes de los organismos del Estado, por las siguientes razones:

- a) Como medio de ordenar la actividad de la institución o la legalidad debida, con base a su ordenamiento jurídico.
- b) Como garanta de los particulares de poder impugnar actos de la entidad, cuando consideren que lesionan sus derechos en todo aspecto y como artistas guatemaltecos;
- c) Asegurar que el poder estatal puede intervenir la institución cuando no ha cumplido con los fines que institucionalmente se le asignaron; y
- d) Garantizar la necesaria coordinación que debe existir entre la entidad y la poética de desarrollo del Estado. Porque la entidad tiene un fin público que cumplir, beneficiando a todos los afiliados o beneficiados del instituto de previsión social del artista guatemalteco, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala que regula lo relacionado a la materia y actividades del Ipsa.



### 3.1.7. Elementos esenciales

Se hace muy útil anotar que al delegar El Estado de Guatemala, la calidad administrativa con carácter de autonomía no es un salvoconducto para operar de manera antojadiza, con la creencia que la calidad de autonomía avala realizar actos administrativos en las instituciones vinculadas de alguna forma a la estructura de la administración pública, aunque no posean características que encajen en ley.

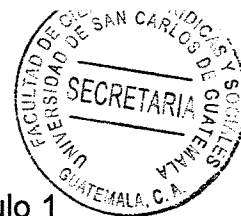
#### a) Ordenamiento jurídico propio

El Estado para el cumplimiento de sus fines, necesita delegar actividades en entidades distintas de sus órganos centrales en forma profesional y especializada, para que las desarrollen con mayor eficiencia y prosperidad.

La ley orgánica o el estatuto se establece con base en un mandato constitucional, es común que corresponda al Organismo Legislativo dar vida jurídica a los entes autónomos a iniciativa generalmente de la administración central, porque tiene un mejor conocimiento de los servicios integrados que es necesarios que se prestan y orden de la Ley.

#### b) Personalidad jurídica propia

Es la condición para que una entidad descentralizada pueda establecer filiales en los departamentos y autónoma pueda actuar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones



en el cumplimiento de la actividad para la cual ha sido creada regulado en el Artículo 1 de Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, crear sus propios reglamentos y elegir a sus autoridades

#### Fin específico

Consiste en cumplir una finalidad, un mandato constitucional o legislativo desarrollando un beneficio específico de la sociedad y del Estado mismo.

El fin específico se refiere a la prestación de un servicio público o desarrollo de una actividad que la administración central no está en capacidad de desarrollar o prestarlo en forma técnica y profesional, por las diversas actividades que tiene que cumplir e influencias políticas. El cumplimiento de ese fin es la razón de su existencia

#### c) Patrimonio propio

Toda entidad de carácter autónoma por lo general tiene un patrimonio propio, es consecuencia a su personalidad jurídica e independiente de la cuantía o de origen de los bienes que lo forman.

#### d) Potestad normativa

Es la aptitud que tiene una entidad autónoma por disposición constitucional o legislativa de dictar reglamentos, acuerdos de carácter general, disposiciones generales,



formularios y ordenanzas, los cuales son necesarias para desarrollar su vida institucional, para que sean aplicadas obligatoriamente a los particulares, situándose dentro de ámbito de su competencia.

### **3.1.8. Elementos secundarios**

Son los elementos que tiene la entidad que goza de autonomía para lograr sus fines, pueden verse en tres perspectivas:

#### **Sujeción financiera**

- a. La obligatoriedad de someter la aprobación;
- b. del presupuesto anual por parte de la asamblea general;

Fiscalización por parte de la administración central, de la contabilidad financiera;

Procedimientos especiales para la adquisición de bienes, respetando los reglamentos y leyes del país.





## CAPÍTULO IV

### 4. De su régimen tributario

Al abordar el Capítulo IV, de la Ley del Instituto de Previsión Social de Artista guatemalteco IPSA, el cual trata lo pertinente a su régimen interno tributario, oportuno es traer a colación que es un estilo muy particular su forma de captar los impuestos dinerarios que habrán de formar su basamento de operación presupuestaria, lo realiza de manera directa.

Situación, que si en su concepción por aspectos de optimizar la captación de recursos de manera directa le darían un estatus de independencia económica para que en la aplicación de recaudación ahorraría que por dependencia de asignación presupuestaria y financiera, le generaría un proceso de dependencia y su retraso en la aplicación de políticas públicas de la asistencia social inmediata u oportuna de los atributos que los artistas deben de realizar en el Instituto de previsión social del artista guatemalteco en la sede.

El Estado de Guatemala, mediante la creación e Institucionalización de los considerandos y de los contenidos del Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, para el cumplimiento de las funciones referentes a la atención del Régimen de Previsión Social en particular de la comunidad artística de la nación guatemalteca, le traslada el estamento jurídico base para obtener de manera directa las sanciones





impositivas a personas jurídicas y a personas individuales que resultaren afectas a este tipo de carga tributaria, para que pueda generar ingresos que constituirán el recurso económico necesario.

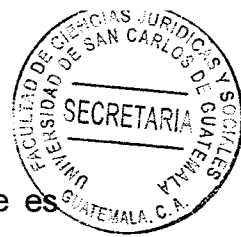
Para ello, le autoriza el funcionamiento del reglamento que norma la forma y cantidades pecuniarias que contempla en lo individualizado cada producto o acto a afecto a tributar mediante el timbre de garantía artístico. Para su mejor comprensión se incluye a continuación de manera fiel el texto que el reglamento de Recaudación y Control de los Ingresos Provenientes del timbre de garantía artístico, del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.

#### **4.1. Descripción de los objetivos del aludido reglamento.**

Como todo Reglamento, su función es acorde a su nombre, porque establece los parámetros de comportamiento de esta institución, sujetando su relación con el Organismo Legislativo a donde compete presentar su propuesta de reglamento anual, acción que es oportuno hacer mención que a la fecha actual no se le ha dado el cumplimiento ordenado.

#### **Objeto del reglamento**

Según el Capítulo I del Artículo 1 del Reglamento de Recaudación y Control de los Ingresos Provenientes del timbre de garantía artístico, del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco. Establece "El presente Reglamento desarrolla los preceptos



de la Ley en cuanto esta lo dispone expresamente, así como los casos en que es necesario normar el proceso de control, recaudación y cobro tanto administrativo como Judicial del impuesto y los procedimientos para facilitar dichas actividades”.

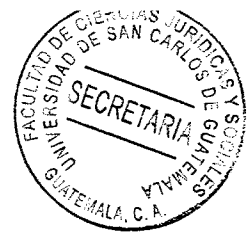
También en la misma norma el Artículo 2 del aludido reglamento, Conforme a lo que establecen los Artículos 30, inciso a), 31 de la Ley, los ingresos provenientes del Timbre de Garantía Artístico, constituyen patrimonio del instituto de Previsión social del Artista guatemalteco, desde el momento en que se genera la obligación de cubrirlos. En consecuencia, son exigibles con base en las leyes aplicables y conforme al procedimiento de lo económico coactivo.

Nota de la autor, en el inciso a) del objeto del Reglamento de Recaudación y Control de los Ingresos Provenientes del timbre de garantía artístico, del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco determina que es necesario normar el proceso de control, recaudación y cobro tanto administrativo como judicial.

#### **4.2. Definiciones e interpretación**

En cuanto al Capítulo II del Artículo 3 del Reglamento norma “Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entenderá:

1. Por “La Ley” o “De la Ley”: el Decreto Número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco y sus reformas.



2. Por IPSA: el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.
3. Por Desplazamiento: la sustitución total o parcial, de artista, técnicos y manuales del arte nacional, por:
  - a) Aparatos o sistemas electroacústicas, electrófonos, electromecánicos, magnetofónicos, filmicos y fonográficos, la transmisión o retransmisión de señales de satélites, cable o cualquier otro medio que cause desplazamiento de los artistas nacionales y/o.
  - b) Por artistas extranjeros.
  - c) Por Impuesto: la cantidad que debe pagar el obligado, sea persona individual o jurídica, o empresa cuya actividad esté afecta por la Ley, para sufragar la consecución de los objetivos del IPSA.
  - d) Por período: un mes calendario.
  - e) Por obligado: toda persona individual o jurídica o empresa que de conformidad con la ley está afecta al pago del impuesto para el sostenimiento económico del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA).
  - f) Por ingresos provenientes del timbre de garantía artístico: los que se originen de cumplir con el pago del impuesto adhiriendo a los artículos, productos o documentos, el timbre o estampilla; o de la cancelación en efectivo del monto que debe determinarse conforme a la "Declaración Jurada de Ingresos.

El Artículo 4 del Reglamento establece "Cuando exista duda respecto a la interpretación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, se procederá conforme a lo que establecen los Artículos 1, 4 y 5 del Código Tributario".



Nota del autor, en el inciso b) de las definiciones e interpretación presenta el desglose de los términos incluidos en el Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala para su correcta comprensión, aplicación y ubicación.

#### **4.3. De los sujetos afectos al impuesto**

Artículo 5 regula “ Los sujetos afectos al impuesto son las personas individuales o jurídicas, empresas, entidades estatales, autónomas, descentralizadas o de cualquier índole nacional o extranjera, cuyo fin sea la presentación o actuación en vivo, grabado o regrabado, transmitido o retransmito en forma eventual, alterna o permanente de cualquier de las ramas del canto, danza, música, teatro, cine, radio, televisión, grabación, variedades, modelaje, coreografía, artes marciales, eventos en arena, eventos en césped y eventos diversos de artistas extranjeros, conforme lo establecen el Artículo 31 de la Ley y el Decreto número 54-91 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.4. De los hechos afectos**

Artículo 6 establece de acuerdo con los Artículos 31, 32, 33, 34, y 35 de la Ley, constituyen hechos al impuesto los siguientes:

1. La actividad cuyo objetivo es la grabación en el país de materiales, tales como discos, cassettes, cartuchos, cintas grabadas, video, cassettes, video, pistas, jingles de cualquier naturaleza, así como cualquier otro tipo de material grabado en el país.



Únicamente causa el impuesto la producción en la primera venta de las mercancías, no así las demás etapas de comercialización.

2. La importación e internación de materiales grabados en el extranjero o que sean regrabados en Guatemala, tales como: discos, cassettes, cartuchos, cintas vírgenes, cintas grabadas, video-tapes, pistas, jingles de cualquier naturaleza y cualquier tipo de material grabado en el extranjero que ingrese al país o sea regrabado en Guatemala.

3. En el material regrabado en Guatemala, únicamente causa el impuesto la primera venta de las mercancías, no así las demás etapas de comercialización.

4. La función, show, presentación o actividad artística lucrativa similar con artistas nacionales, o cuando se dé el desplazamiento parcial de artistas, técnicos y manuales del arte nacional, según el Artículo 3, inciso 3, de este Reglamento.

5. La función, show, presentación, temporada o actividad artística lucrativa similar, cuando el desplazamiento del trabajador nacional sea tota de las cuotas que pertenecen.

6. La explotación de las actividades de las siguientes empresas:

- a. Canales de television y radiodifusoras
- b. Salas de espectáculos de cine.
- c. Servicios de cable por vía satélite o circuito cerrado, individual o colectivo.



También están afectas las personas individuales o jurídicas o empresas, que contraten con las arriba mencionadas, la explotación de las respectivas actividades, en las ramas a que se refiere el Artículo 31 de la Ley.

Nota del autor, en el inciso c) de los sujetos afectos a tributar conforme al impuesto cuantificado en la tasa, describe a quienes habrán de ser considerados sujetos en calidad de afectos y conforme a las tasas establecidas por el mismo Decreto 81-90 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.5. De la base del impuesto**

Artículo 7. La base del impuesto en la grabación de material en el país, según los Artículos 32 inciso a) de la Ley y 6 inciso 1 de este Reglamento, es el valor o precio de venta.

Artículo 8. Establece la base del impuesto por la importación o internación de material grabado en el extranjero, según los Artículos 32 inciso b de la Ley y 6 inciso 2 de este Reglamento, es la suma que resulta de adicionar al valor CIF, el importe de los derechos de importación y de otros tributos y recargos que se cobran con motivo de la importación o internación, según el caso, efectivamente pagados y que figuren en la póliza de importación en el formulario aduanero.

En el material regrabado en Guatemala, la base del impuesto es el valor o precio de venta de la primera venta de las mercancías. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) no



forma parte de la base de este impuesto que regula la ley regulan la cantidad establecida.

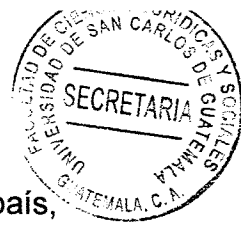
Conforme el Artículo 2 del Decreto número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria. Se expresará en Quetzales al tipo de cambio que rija de acuerdo con la legislación cambiaria vigente, en la fecha de liquidación o póliza.

Artículo 9. En las funciones, show, presentación, temporada o actividad artística, según los Artículos 32 inciso d) de la ley y 6 inciso 3 de este Reglamento la base del impuesto la constituye el total de ingresos brutos por la venta de boletos, tickets o entradas a cada uno de tales eventos.

Artículo 10. establece la base del impuesto para las personas individuales o jurídicas o empresas, de las actividades que desarrollan los canales de televisión, radiodifusoras, salas de espectáculos de cine y servicios de cable, según los Artículos 33, 34 y 35 de la ley y 6 inciso 5 de este reglamento la constituyen la totalidad de sus ingresos brutos obtenidos durante un periodo mensual, por la prestación de sus servicios públicos de la institución.

#### **4.6. De las tasas**

Artículo 11. regula "Las tasas del impuesto, conforme a los Artículos 32,33, 34 y 35 de la Ley, los hechos afectos son: Grabación de materiales en el país, según el Artículo 6 inciso 1 de este reglamento.



- 1 Importación de materiales grabados en el extranjero o la regrabación en el país, según el artículo 6 inciso 2 de este Reglamento. Con una tasa de tres por ciento (3%).
  
- 2 La Función, show, presentación o actividad artística similar con artistas nacionales o su desplazamiento parcial, según el Artículo 6 inciso 3 de este reglamento. Con una tasa de 3%.
  
- 3 La función, show, presentación, temporada o actividad artística lucrativa similar, cuando el desplazamiento del trabajador nacional sea total, según el Artículo 6 inciso 4 de este Reglamento. Con una tasa del 10% del monto que establece la Ley.
  
- 4 Canales de televisión y radiodifusoras, según el Artículo 6 inciso 5 literal a) de este Reglamento. Con una tasa de 2.5%.
  
- 5 Salas de espectáculo de cine, según el Artículo 6 inciso 5 literal b) de este Reglamento con una tasa de 2.5%.
  
- 6 Servicios de cable, según el Artículo 6 inciso 5 literal c) de este reglamento *con* una tasa del 5%.

Nota de la autor, en el inciso d. de la base del Impuesto, en este alude en específico a producciones magnetofónica realizada en el extranjero estableciendo la carga impositiva, que nos permite hacer el cálculo de las tasas que corresponde a las personas que pertenece al instituto de previsión social del artista guatemalteco que





tiene todo derecho a percibir su salario que les pertenecen por estar afiliados al programa.

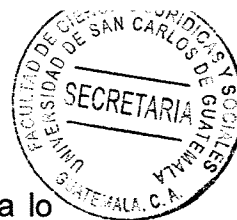
#### **4.7. De la determinación y pago del impuesto**

Artículo 12. El período es mensual. Todos los sujetos afectos al impuesto deben presentar y pagar el impuesto conforme la declaración jurada, en formulario que el IPSA proporcionará gratuitamente, dentro de los primeros 20 días hábiles de vencido el mes calendario en que se generó la obligación.

Lo anterior comprende a los sujetos afectos que hayan cubierto el impuesto mediante estampillas y a los hechos afectos de acuerdo con al Artículo 32 inciso b) de la Ley. Se exceptúan los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 13. En los casos de los hechos afectos descritos en el Artículo 6 inciso 3 y 4 de este reglamento, el impuesto se determinará y pagará conforme a la declaración jurada, en formulario que el IPSA proporcionará gratuitamente, de la siguiente forma:

1. Si la actividad se realiza en un período menor de un mes calendario, dentro de los primeros 5 días hábiles después de la última actuación.
2. Si la actividad se realiza en un periodo que exceda a un mes calendario, dentro de los primeros 5 días hábiles de vencido cada periodo mensual.



3. Pero si la actividad finaliza antes de finalizar el mes calendario, se estará a lo que dispone el inciso 1 anterior.

Artículo 14. El impuesto a cargo del importador, se determina en la póliza de importación o en el formulario aduanero, según procesa y se paga mediante el recibo correspondiente que emitirá el Banco de Guatemala, el que trasladará los fondos a la cuenta que para el efecto abrirá al IPSA, conforme el Artículo 37 de la Ley que establece.

Artículo 15. El impuesto generado por los actos contemplados por el Artículo 6 inciso 1,2,3,4 de este reglamento, podrá ser cubierto con estampillas, las cuales serán adheridas a los productos, documentos o pólizas aduanales. Sin embargo, en casos especiales y para seguridad del obligado, podrá pagar el impuesto en efectivo o mediante cheque del obligado librado a la orden del IPSA, determinando su monto en el formulario "Declaración jurada de ingresos" que para el efecto proporcionará el IPSA.

Artículo 16. Cuando el impuesto se determine por medio de declaración jurada de ingresos en los formularios que proporcione el IPSA, deberá pagarse en la sede del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA), o en el o los bancos del sistema que el mismo habilite.

Artículo 17. Conforme lo establece el Artículo 37 de la Ley, las oficinas públicas, tribunales de justicia, notarios, entidades autónomas, descentralizadas o privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen, aprueban o tramiten solicitudes, juicios,



sentencias u otros documentos que se relacionen con trabajos de índole artística en general exigirán que todo documento lleve adheridos y canceladas las estampillas, o que se compruebe haberlo, pagado en efectivo con base en la “declaración jurada de ingresos.

Nota del autor, producto de la lectura analítica de lo vertido en el inciso g. De la determinación y pago del impuesto, se colige que el impuesto aplicado a lo importado se va determinar mediante una póliza de importación que se debe pagar mediante un recibo que emitirá el Banco de Guatemala para hacer efectivo el impuesto, así como podrá ser cubierto con estampillas “Timbres de garantía artístico” las cuales serán adheridas a los productos, documentos o pólizas aduanales que ingresen toda clase de producto.

#### **4.8. Registro y control de los obligados**

Artículo 18. El instituto de previsión social del artista guatemalteco deberá crear y mantener actualizado un registro de obligados al pago del impuesto, utilizando la información que éstos proporcionen en los primero pagos, la que les requiera para tal efecto o la que obtenga de la administración tributaria o de cualquier otra institución del Estado.

Artículo 19. Los obligados al pago del impuesto deben informar al IPSA, por escrito, el cambio de su domicilio fiscal, durante los siguientes 20 días hábiles de ocurrido el



cambio. De no hacerlo así, serán legalmente válidas las notificaciones que se efectúen en el domicilio registrado.

Artículo 20. En los casos de suspensión temporal o definitiva de las actividades de un obligado, sea persona individual o jurídica o empresa, deberá presentarse aviso por escrito al IPSA dentro del plazo de los 20 días hábiles siguientes al de la suspensión. En tanto no se presente dicho aviso, las obligaciones continuarán generándose en forma normal

Artículo 21. Cuando se produzca sustitución del obligado, cualquiera que sea el título o la forma jurídica adoptada para ello por el nuevo obligado y el sustituido, ambos deberán presentar aviso por escrito al IPSA de la sustitución dentro del plazo de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se documentó la misma. La sustitución no afectará los adeudos existentes a favor del IPSA y el obligado sustituido será solidariamente responsable con el nuevo hasta su total cancelación y que tengan registro en el aludido Instituto.

Artículo 22. En el ejercicio de su función fiscalizadora y de controles del impuesto, la Auditoría interna puede utilizar los elementos de información. Que posea, de fuentes internas y externas, para la verificación del cumplimiento de la obligación de los sujetos afectos al impuesto y responsables, tales como:

Los libros y registros de contabilidad y la documentación que respalde las transacciones en ellos registradas:



La declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta.

Otro procedimiento o fuente de información que permita estimar producción, ingresos o ventas, a efecto de determinar la base del impuesto, cuando a falta de libros, registros de la documentación y comprobantes respectivos, o a juicio de la Auditoría interna, los mismo resulten insuficiente o contradictorios.

Se faculta a la Auditoría interna solicitar a los sujetos afecto al impuesto, la documentación necesaria para el desarrollo de su función fiscalizadora, y control que se debe realizar

De la autor en el inciso registro y Control de los obligados determinan que el Instituto de Previsión social del Artista Guatemalteco como función Administrativa para el debido control de sus ingresos monetarios deberá crear sistemas de preferencia con sistemas tecnológicos actualizados con la intención de tener el control de quienes tienen la calidad de sujetos tributario, la cantidad tazada a percibir y una especie de nómina para el puntual control de los pagos a percibir por parte de los afectos y afiliados o beneficiarios del Instituto.

#### **4.9. De las estampillas del timbre de garantía artístico**

Artículo 23. La Gerencia del IPSA someterá a aprobación de la Junta Directiva del mismo, todo lo relacionado con la fabricación, custodia, mantenimiento de existencia y



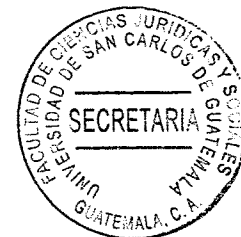
control de las estampillas para cubrir el timbre de garantía artístico. Para el efecto deberán cumplirse las disposiciones atinentes de la Ley de compras y contrataciones.

Artículo 24. Las denominaciones de las estampillas serán de 25 y 50 centavos de quetzal: y de 1, 5, 10, 25, 50 y 100 quetzales.

Artículo 25. Las estampillas que se utilicen para pagar el impuesto, se adherirán en los artículos, productos o documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inutilizados estampándoles el sello cuyo texto contenga el nombre, denominación o razón social del obligado.

Artículo 26. Las estampillas serán vendidas por el Banco de Guatemala, conforme al Artículo 37 de la ley, en la sede del IPSA, cuando el banco aludido no pueda prestar el servicio o cualquier otro banco del sistema.

Nota del autor en el inciso g) de las estampillas del Timbre de Garantía Artístico, determina que es competencia de la Gerencia del Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco actuar en lo relacionado al diseño, definición de la denominación cualitativa, aprobación ante Junta Directiva, impresión, resguardo, distribución para la venta de las estampillas relativas al timbre de garantía artístico. Ya que únicamente ahí es donde se distribuye el timbre artístico, requisito para trámites ante esta institución y es la encargada de venderlos.



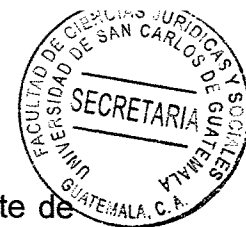
#### **4.10. Del procedimiento y la impugnación**

Artículo 27. La Gerencia, por conducto de la Auditoría Interna, verificará el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento. Cuando proceda formular ajustes, aprobadas las actuaciones de la citada Auditoría, la Gerencia resolverá y notificará al obligado, precisamente los fundamentos de hecho y de derecho y confiriéndole audiencia por el plazo improrrogable de 15 días hábiles. Si el obligado lo solicita antes del vencimiento del plazo para evacuar la audiencia, se concederá un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los medios de prueba que no la sea posible acompañar a dicha evacuación. Vencido este plazo se dictará resolución definitiva

Artículo 28. Si el obligado no evacua la audiencia, se dictará resolución razonada confirmando los ajustes y medidas accesorias que corresponda. En este caso y en lo regulado en el artículo anterior, al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago, en la vía económico coactiva, constituyendo título ejecutivo legalmente suficiente la certificación que de la resolución definitiva deberá extenderse.

Artículo 29. El mismo procedimiento se observará respecto a los reclamos o gestiones que los obligados formulen por actuaciones del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA).

Artículo 30. Respecto de las resoluciones definitivas de la Gerencia, podrá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles, recurso de apelación, del que conocerá la Junta



Directiva. Artículo 31. Todos los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente de efectuada la notificación o la última de éstas si fueren varios los notificados.

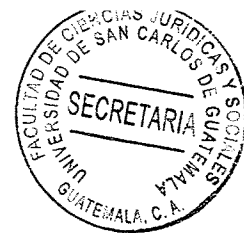
Artículo 32. La Gerencia podrá conceder, en casos calificados, previo información de la Auditoría Interna y de la Asesoría Jurídica y cuando las sumas adeudadas sean liquidas y exigibles, facilidades de pago hasta por un máximo de 12 meses, debiendo suscribir el correspondiente convenio de pago por abonos en el que se especificarán, como mínimo:

La forma en que se garantizan los derechos del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA), el monto de las sanciones y el de los interesados sobre los respectivos saldos pendientes que corresponde a cada una de los afiliados, y que el convenio constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro Judicial del monto que pueda resultar en caso de incumplimiento.

No podrá concederse facilidades de pago por adeudos menores de Q 1,000.00, ni cuando el obligado tenga pendiente de cancelar un convenio suscrito con anterioridad.

Nota del autor, en el inciso h) del "Procedimiento y la Impugnación", el Reglamento de Ley le faculta a la Gerencia del Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco (IPSA), a supervisar el estado de ingresos, para que a su vez permita establecer la existencia de cuentas morosas, para lo cual podrá ejercer acción coercitiva contra quienes estén obligados a tributar y no hubieren cumplido con realizar el referido pago en la fecha calendarizada





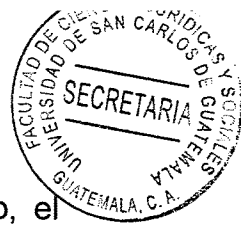
#### **4.12. Infracciones y sanciones**

Artículo 33. El obligado que no pague el monto del impuesto a que está afecto conforme a la Ley, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al Instituto de Previsión Social del Artista guatemalteco IPSA por la no disponibilidad del importe en la oportunidad debida. El aludido interés según la normativa que rige, establece que para el efecto se procederá mediante la acción de calcular sobre el monto del impuesto adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, conforme a los Artículos 2 del Decreto Numero 44-90 y 1, 58 y 59 del Decreto número 6-91 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 34. Incurre en mora el obligado que incumple la obligación del pago total o parcial del impuesto dentro del plazo fijado por este Reglamento. La mora opera de pleno derecho.

Artículo 35. El pago en mora total o parcial del impuesto será sancionado así:

1. Si el pago se efectúa dentro de los 60 días hábiles posterior al de la fecha del vencimiento con multa equivalente al 10% del monto del impuesto.
2. Si el pago se efectúa posterior a los 60 días hábiles al de la fecha del vencimiento con multa equivalente al 20% del monto del impuesto.



Artículo 36. Si de las actuaciones aparecieren indicios de la comisión de delito, el instituto de previsión social del artista guatemalteco (IPSA) pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal competente.

Artículo 37. En los casos no previstos en el presente capítulo, se procederá conforme lo establece el Título III Artículo del 66 al 99 del Código Tributario. Nota de la autora, en el inciso, infracciones y sanciones, determinan incrementarse el monto del cobro a efectuarse, considerando que la Ley lo argumente así en aplicar intereses acordes al lapso de atraso.

#### **4.12. De las disposiciones transitorias y finales**

Artículo 38. Transitorio. Las obligaciones impositivas que establece el Decreto No. 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, conforme su Artículo 49, se encuentran en vigencia desde el 16 de enero de 1999. En consecuencia, los obligados que a la fecha en que empiece o que empezara a regir este Reglamento no hayan efectuado el pago del impuesto generado del 16 de enero de 1991 a dicha fecha, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para regularizar el pago, mediante la Ley del Instituto de Previsión Social del artista guatemalteco y los demás como uno de los regímenes temporales siguientes:

- a. Cancelar en efectivo o un cheque el monto total del impuesto vencido, en cuyo caso no se aplicarán multas ni intereses que regula el régimen temporal de la Ley.



b. Suscribir un convenio de pagos mensuales con un plazo no mayor de 6 meses en cuyo caso solo se aplicará el (50%) de las multas.

En ambos regímenes se aplicarán lo interese a que se refiere el Artículo 34 de este Reglamento, en observancia de lo que establecen los Artículos 121 inciso g) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Quienes al vencer el plazo de los 30 días hábiles no hayan optado por ninguno de los regímenes temporales anteriores, deberán pagar la totalidad del impuesto vencido, de las multas y de los intereses correspondientes.

Artículo 39. La Gerencia queda facultada para emitir las disposiciones e instructivos de carácter interno, sobre los procedimientos de recaudación y control de los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio de IPSA, con identificación expresa de las funciones que deben llenar las dependencias a las que se encargue las respectivas actividades, siempre con sujeción a lo que disponen la Ley y el presente Reglamento.

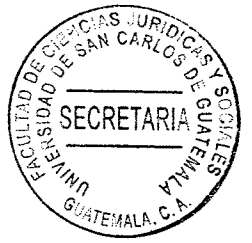
Artículo 40. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, en la ciudad de Guatemala, a los 8 días de 6 de 1992.

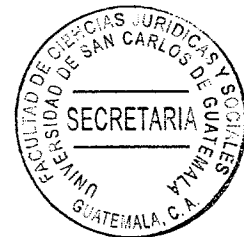
Nota del autor en el inciso de las disposiciones transitorias y finales, tal como lo establece su naturaleza de "Transitorio" su periodo de vigencia se aplicó desde su puesta de vigencia de la Ley contemplada en el Decreto número 81-90 del Congreso de



la República de Guatemala hasta la aplicación de los lapsos de cobro conforme a las formas de cobro que para el caso se normo en este artículo.

Nota de la autora, de los artículos incluidos en este capítulo su copia del contenido es fiel salvo la nomenclatura en literales o alfabéticas.





## CAPÍTULO V

### 5. Marco metodológico

Como todo proceso de investigación y, al tenor del método de investigación científico, es implícito el informe del cómo se procedió a realizar en sus diferentes fases a partir del planteamiento del problema que sustenta la hipótesis presentada al inicio de esta tesis y el trabajo de campo que se realizó en varias de las organizaciones gremiales de artistas de distinta ramas o disciplina artística, asimismo la investigación bibliográfica en los compendios y archivos del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo cual es imprescindible realizar el reporte que implica presentar el tipo de herramientas utilizados o empleados para recabar información de primera mano y su posterior análisis cualitativo y clasificarlos de manera cuantitativa, previo a sustentar su fase concluyente.

#### 5.1. Metodología aplicada

Para el logro del cometido del propósito del presente proceso de investigación, se recurrió a las herramientas:

Consultas bibliográficas de los archivos del Congreso de la República, Corte de Constitucionalidad, Organismo Judicial, Decreto 81-90 del Congreso de la República, Acuerdo número 6-92 del Congreso de la República de Guatemala, Contraloría General de Cuentas de la Nación, informes de auditorías aplicadas al Instituto de Previsión



Social del Artista guatemalteco, gaceta Jurisprudencial número 39-

Inconstitucionalidades Generales.

También se recurrió a las técnicas de encuestas realizadas de manera aleatoria a los Artistas guatemaltecos de las distintas ramas artísticas, para lo cual se acudió a lugares e instituciones donde suelen realizarse actividades culturales en las que es común que ellos participen. También se aplicó el recurso de los testimonios presenciales, para alternar con la técnica de entrevista y encuesta secundada la tabulación con el método deductivo.

## **5.2. El resultado de la investigación.**

Para rendir el informe que a su vez es equivalente al sustento que funda los criterios que habrán de ser parte de la comprobación de la hipótesis, en esta fase o capítulo, se incluye los resultados cuantificados obtenidos mediante las tabulaciones de las muestras graficadas con sus resultados obtenidos de manera aleatoria dentro del segmento poblacional clasificado cual cautivo por ser integrantes del ambiente artístico de Guatemala.

De esa manera, los datos clasificados como variables según el tipo de pregunta y de respuesta obtenida y posteriormente tabuladas se recurrió a efectuar el laboratorio para que al proceder a los análisis de rigor, las sumatorias y sus valores, pudieran ser considerados validos tanto de índole cuantitativo como cualitativo y de así proceder a la fase concluyente en la que pueda ser catalogada la respuesta en su conjunto que



permita emitir la comprobación de la interrogante que a manera de hipótesis motivó el presente trabajo de tesis.

De la pregunta número 1, ¿Usted es Artista? se constató lo siguiente

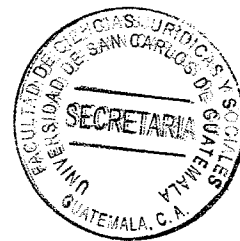
Según al procedimiento aplicado, tal como ya se describió, para la puesta en práctica de la encuesta, como parte de la estrategia se acudió a lugares catalogados como “Centros Culturales” por lo cual se refleja que todos a quienes participaron respondiendo, son artistas.

De la pregunta número 2, ¿Qué Rama del Arte Profesa? se constató lo siguiente

Para lograr establecer hay que tener una opinión que representara la realidad y la mejora de la temática a investigar, se ponderó abarcar a la mayoría de las ramas artísticas que se profesan en Guatemala. Partiendo de esa premisa se visitó distintos centros culturales, teatros, galerías de arte, eventos de poetas, circos, y escuelas de artes.

Teatro	25%
Pintura	20%
Cantantes	09%
Músicos	10%
Literatura	05%
Ballet	11%





Comicidad	15%
Magia	05%

Esto da fé que los entrevistados son personas que la actividad que profesan es estricta su vinculación, el gremio artístico de Guatemala

De la pregunta número 3 ¿Tiempo que tiene de dedicarse a su profesión artística? se constató lo siguiente

Para el logro de esta respuesta, se involucró en calidad de entrevistado a artistas de toda edad, física, para obtener de la diversidad de respuestas, en la práctica, las distintas generaciones que participaron, en su mayoría coinciden en la no operatividad de las atribuciones que le son delegadas por el Decreto 80-91 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Rango de 06 a 10 años	15%
Rango de 11 a 15 años	09%
Rango de 16 a 20 años	12%
Rango de 21 a 25 años	04%
Rango de 26 a 30 años	25%
Rango de 31 a 35 años	14%
Rango de 36 a 40 años	06%
Rango de 41 a 45 años	02%
Rango de 46 a 50 años	05%
Rango de 51 años en adelante	03%



Ratificando, que en toda edad prevalece el criterio respecto a que las opiniones convergen en la ineficacia del instituto de previsión social del artista guatemalteco IPSA

De la pregunta número 4, ¿Se relaciona con el IPSA? se constató lo siguiente:

Que al interior de la población que participo en calidad de entrevistado, predominó la respuesta cuasi conceptual que el instituto de previsión social del artista guatemalteco (IPSA) no cumple con proporcional los satisfactores en el rubro en la previsión social. De esa forma se expresó la mayoría de los entrevistados, no obstante que es una minoría los que recibían un exiguo beneficio y actualmente les fue suspendido con el agravante de estar padeciendo la crisis derivada del Estado de Calamidad ocasionado por la Pandemia Covid-19, pues la situación personal se ha agravado para el gremio artístico general.

De la población muestra la respuesta obtenida fue:

El 16% opino que SI

El 84% opino que No

De la pregunta número 5 ¿Qué tipo de relación tiene con el instituto de previsión social del artista Guatemalteco? se constató lo siguiente.

Que en su mayoría de la “Población muestra” se obtuvo como respuesta con síntoma de rechazo a la forma en que funciona el IPSA, por el hecho expresado por ellos, que en el IPSA, no les permiten el libre ingreso, que los condicionan a formar parte de las





De la pregunta número 7 ¿Recibe beneficio del IPSA? se constató lo siguiente

Que dentro de “La Población muestra” predomino el hecho de no recibir los beneficios del IPSA así sean miembros activos en calidad de afiliados al Instituto.

Los valores obtenidos en estas variables son:

Si 18%

No 82%

Los resultados cuantificados, permiten emitir juicio referente a que no es coherente lo normado en ley propia del Decreto 80-91 porque en contraposición a la ordenanza de otorgar los beneficios a la población inmersa y, es alarmante la cifra predominante que determina que no se le da cumplimiento a la norma de la materia.

De la pregunta número 8, ¿Qué tipo de beneficios obtiene de IPSA? se constató lo siguiente

Que es muy escasa la población adscrita en calidad de afiliados, misma que de alguna manera reciben algún beneficio, manifestaron que solamente recibieron el beneficio de la precaria jubilación antes de la declaración del estatus social de pandemia, porque les fue suspendida la entrega de la aludida prestación social. Expresando que la atención medica solo de nombre existe.

Médico 00%



Pensión	00%
Jubilación	100%

Porcentuales que son muy significativos para sustentar que de los beneficios establecidos, no se da cumplimiento a todos los rublos que por mandato legal deben ser otorgados.

De la pregunta número 9, ¿Le satisface el tipo de servicio? se constató lo siguiente:

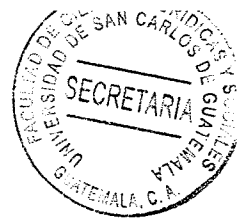
Que el gremio de los artistas que tienen la calidad de afiliados al IPSA externaron como opinión que podía compararse con quejas relacionadas a que no son insatisfactorias.

Por lo cual se obtuvo en las variables, los porcentajes al tipo de beneficio obtenido:

Médico	00%
Pensión	00%
Jubilación	00%

De la pregunta número 10, ¿Qué Opinión le merecen los beneficios ofrecidos por el IPSA. Se logró constatar lo siguiente

En calidad de opinión, la mayoría de la población muestra, expresó que los beneficios que contempla en el Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala en la práctica se asemejan a una utopía.



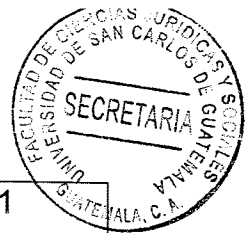
Ninguna	80%
Insuficiente	12%
No quiso responder	8%

Es síntesis, al evaluar conforme a lo tabulado de las distintas variables, para poder realizar con el respectivo fundamento que ha de sustentar los valores que a su vez constituyen de manera concluyente que no se le da la asistencia social normado en el Decreto número 81-90, a la fecha de realizar la comprobación de la hipótesis no se otorga beneficios de asistencia social a la población integrada por los artistas guatemaltecos

### 5.3. Tabla comparativa del tipo de ingresos

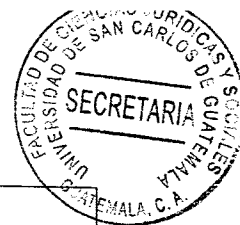
Captados por el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, conforme al tipo de empresas afecta a tributar.

ITE M	ENTIDAD AFECTA A TRIBUTAR	TIPO DE COBRO	PERIÓDICIDAD	OBSERVACIONES
	Espectáculos internacionales en los que no intervengan Artistas nacionales, que sean considerados conciertos en vivo, shows, desfiles, procesiones, musicales etc.	Ingreso Bruto Taquilla 10%	Eventual	Art. 32, d 2



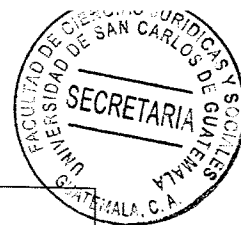
Por Espectáculos internacionales que contraten Artistas nacionales en Shows, procesiones, desfiles, conciertos musicales en vivo etc.	Ingreso Bruto Taquilla 3.0%	Eventual	Art. 32, d 1
Artistas contratados en espectáculo internacional	3.0%	Eventual	Art. 32, c

Artistas contratados en espectáculo internacional	3.0%	Eventual	Art. 32, c
Artistas contratados	1.0%	Eventual	Art. 32, e
Discos	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Cassettes	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Cintas magnetofónicas	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Videocassettes	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Cartuchos	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Cintas	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Video Tapes	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Jingles	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Pistas Musicales (fondo sonoro)	2.0%	Eventual	Art. 32, a
Vehículos con sistema de	2.0%	Eventual	Art. 32, d



	altoparlantes			
	Discos (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Cassettes (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Cintas magnetofónicas (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Videocassettes (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Cartuchos (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Cintas Grabación (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
	Cintas sin Grabación (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b





Video Tapes (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
Jingles (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
Pistas Musicales (del extranjero)	3.% según el valor de Póliza aduanal	Eventual	Art. 32, b
Empresas de Televisión	Facturación 2.5%o	Fijo / Mensual	Art. 33 Canales 3, 5, 7, 11, 13, 27
Empresas de Radiodifusión	Facturación 2.5%o	Fijo / Mensual	Art. 33 67 emisoras
Salas de Cine	Facturación 2.5%o	Fijo / Mensual	Art. 34
Empresas de cable	Facturación 5.0%	Fijo / Mensual	Art. 35

Fuente: del autor

al observar los datos contenidos en la gráfica podrá deducirse que el régimen financiero aludido a la captación de ingresos es sólida por cuanto la carga tributaria que se aplica a Entidades autónomas y semiautonomas como radiodifusoras, canales de televisión,



empresas de distribución de cables, sala de cine constituyen un sólido y alto ingresos, capaz de soportar las inversiones necesarias para consolidar los aspectos que involucran un verdadero proyecto de asistencia social fundamentado en Políticas propias de previsión Social.

#### **5.4. Testimonios**

Para el caso se aplicó como estrategia la entrevista testimonial obteniendo de algunos. Artistas afectos en calidad de afiliados a las políticas de previsión social que el instituto de previsión social del artista guatemalteco les aplica. Los artistas entrevistados manifestaron que estaban anuentes a las entrevistas que se le solicito que aceptaban en participas toda vez se le garantizaba la discreción o el resguardo de su identidad para evitar que se le afectara por el contenido de sus opiniones a trasladar.

##### **5.4.1. Cómico**

Este artista, relató que durante la mayor parte de su vida se dedicó a realizar presentaciones cómicas con el cuidado de usar tanto chistes como vocabulario para todo público, cuidando de no incurrir en el uso de vocabulario procaz y expresiones que pudieran incluir palabras soeces.

Su trayectoria en el rol de cómico a recorrido la mayor parte de la República de Guatemala por haber sido contratado por empresas comerciales que para pagar su promoción e impulso y venta de sus productos o chucherías (según él), han recorrido a

la comicidad, y dado el prestigio y calidad en que él se desempeñaba siempre fue requerida su participación.

Con el pasar del tiempo por su edad fue relevado por otros compañeros que incluso que él mismo recomendó porque se le hizo la promesa que el Instituto le otorgaría su jubilación, considera él “Que resulto un mal chiste porque de repente le fue suspendida la jubilación de (Q. 1,000.00) y le entregaron una de (Q. 500.00) y para aumentar sus males le redujeron a cero” la jubilación.

Sigue manifestando él “Para acabarla refregar” con la pandemia tampoco le dieron ningún centavo de la jubilación y expresa que “Para acabarlo de amolar” las fiestas infantiles de pitañas o cumpleaños de adulto no se ha sabido nada, perjudicándole su subsistencia como Artista cómico, teniendo que hacer ahora “De Zoila”, al preguntársele porque de Zoila respondió “Zoila que barre, zoila que cocino, zoila que saco a pasear a los chuchos” recibiendo como paga lo que le quieran dar.

#### **5.4.2. Mago**

El entrevistado se identificó como una persona que mayor parte de su vida se ha dedicado a actividades de la magia considerando asimismo un gran prestigiador con amplio trayectoria y prestigio a nivel nacional e internacional, actuando bajo el techo e iluminarias de carpas como bajo el techo e alunarías de teatro al igual que en casinos.

En algunas épocas muy remotas hizo presentaciones en escuelas públicas de primarias de la República, presentaciones que se extendieron por el territorio nacional con el fin



de promover el arte de la magia y con ello promocionarse también con la obtención de reconocimiento público.

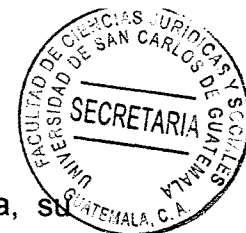
Actualmente está padeciendo la falta de oportunidades laborales provocadas por la crisis del Covid-19 porque se han impuesto medidas de restricción por causa de esta misma pandemia no permitiendo así poder actuar ante un público que le permita obtener su sustento diario.

Para empeorar las cosas la jubilación que está obteniendo por parte del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA), no era una cantidad de dinero considerable para cubrir sus gastos básicos en la actualidad desde el inicio de la pandemia no se la ha dado cumplimiento a que por derecho a pertenecer a su organización de magos afiliado al instituto de previsión social del artista guatemalteco (IPSA) que le otorgaron.

#### **5.4.3. Música**

Refiere el músico como artista de la rama musical se ha desempeñado perteneciendo a distintas agrupaciones que nacieron pero con poca vida y su mayor ingreso lo obtenía de los cortejos profesionales que para semana santa recorría las calles y avenida de toda la zona de Guatemala.

Manifiesta este Artista musical que como afiliado al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco le fue otorgada una jubilación que aun cuando es escasa le permitía “Redondear” su presupuesto, “Con tocadas” que le salían pero ahora que ni



salen “Lechuzadas” por causas de la pandemia que afecta a toda Guatemala, su jubilación le fue suspendida cuando más necesidad tengo de ellas.

#### **5.4.4. Pintor**

Expresa este artista que es un artista de las artes plásticas de larga trayectoria y que como afiliado al Instituto de Previsión social del Artista guatemalteco le fue conferida una jubilación de (Q.1,000.00) que realmente son (Q. 980.00), pero desde que se inició la pandemia no han sido constante y esporádicamente le depositan (Q.500.00) lo cual no le alcanzan para cubrir sus gastos personales. También tengo que lamentar que aun compañero desde el primer mes que le suspendieron la jubilación le afecto tanto que murió de un paro cardíaco. Así como estos casos, hay muchos más que no salen a la luz pública.

#### **5.4.5. Actriz**

Se entrevistó a una artista de género teatral de Guatemala quien indicó ser actriz de teatro y que ha desempeñado muchos personajes en varios teatros incluyendo giras departamentales con una compañía de teatro y actualmente está afiliada a una organización por medio de la cual le fue dada una jubilación en el Instituto de previsión social del Artista guatemalteco. Quien indica que la Jubilación es muy poca para los gastos que se obtienen aun cuando se esté actuando, pero actualmente con la pandemia no habido presentaciones que permitan obtener ingresos como artistas de teatro.

Empeorando su situación por el hecho que le fue suspendida el pago de su jubilación.

Al serle preguntado el monto de su Jubilación expresó Q.980.00 por mes.

#### **5.4.6. Empresario de espectáculos Públicos, Ricardo Barrientos. plaza pública.**

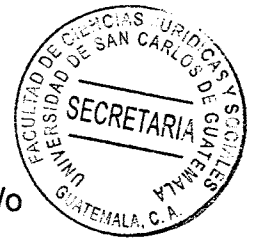
**10 de febrero de 2015.**

Me enteré de la existencia del Instituto de Protección Social del Artista (IPSA) cuando realizaba los trámites para retirar de la aduana un disco musical comprado por internet. Los empleados de la SAT me informaron que para poder retirar mi disco, además de pagar los impuestos de importación, debía ir a la sede del IPSA, cerca del barrio El Gallito, a pagar un timbre.

Este es un caso típico de las consecuencias de la falta de transparencia. Es inaceptable que una entidad como el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA) sea un feudo y que sus autoridades de turno no se sientan obligadas a rendir cuentas sobre el uso de fondos, a todas luces, públicos. Así, por muy noble que sea su propósito, el resultado es reprobable.

#### **5.5. El producto de lo analizado e investigado**

1. Que como institución vinculante al manejo publico obtenido de manera directa como no dan cumpliendo.
2. No rendir informe presupuestario anual según la materia jurídica del caso.



3. No acata la disposición jurídica de sujetar el presupuesto anual a revisión y/o aprobación de su presupuesto anual.
4. El gremio artístico en general desaprueba la conducción administrativa de esta institución.
5. Artistas no son incluido en su régimen de previsión social
6. Por parte de esta institución de manera ilícita se grabó con un impuesto la jubilación dada a los artistas que la han recibido.
7. Gran cantidad de artistas manifiestan que se le suspendió incruentamente la asistencia de su jubilación.
8. Esta institución carece de planes de Previsión Social.
9. Esta misma institución no ha hecho las reservas dinerarias que toda institución de esta naturaleza está obligada a realizar.

#### **5.5.1. Destino de los recursos**

Al tenor del Artículo 36 de esta misma Ley, se establece que los ingresos dinerarios obtenidos de manera directa provenientes de los impuestos, deberán ser usados específicamente en calidad de exclusividad como reserva para la atención y aplicación de los planes que soporten a los programas de previsión para atender lo concerniente a las Pensiones, Jubilaciones y otras prestaciones "Económicas y sociales"

Ante esta ordenanza, respecto al destino fijo, de los recursos financieros, la correcta administración no deberá poner en situación de riesgo la óptima recaudación y aplicar la acertada inversión en el ámbito bursátil para acrecentar los fondos, permitiendo así



garantizar la perpetuidad de la disponibilidad de la eficiente atención de los Programas que en materia de asistencia social se implementen acorde a la naturaleza jurídica de esta institución.

Es de hacer hincapié referente al flujo de ingresos, en particular los que son provenientes en calidad de porcentajes conforme a facturación de instituciones sólidas como los Canales de Televisión, las Radiodifusoras, las empresas administradoras de las salas de cine, las distribuidoras de señal de internet "Vía cable o satelital" son garantes de ingreso fijo mensual y alto volumen, por lo cual, la asistencia social mediante los programas de esa índole no son susceptibles de interrupción conforme a la acertada y honesta administración.

#### **5.5.2. Garantía constitucional del derecho a la protección social**

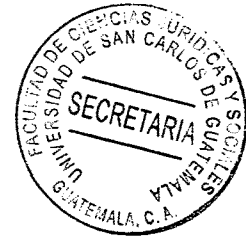
Para lo concerniente a la protección social mediante la cobertura con los programas idóneos, para su puesta en práctica, la misma Ley en su Artículo 41, reglamenta la instauración de reservas para garantizar el pago mediante a) Jubilación, B) Pensión por Invalidez, C. Para Consulta Médica, D. Servicio Póstumo, E. Para Previsión destinada a Mejorar y Ampliar los Beneficios que proporciona el Instituto.

#### **5.5.3. Reservas de inversión**

Para ello, se determina que podrá realizarse la gestión de inversión financiera, atendiendo las premisas de certeza en su rentabilidad y la debida protección de riesgo de pérdida que el mercado bursátil garantice.





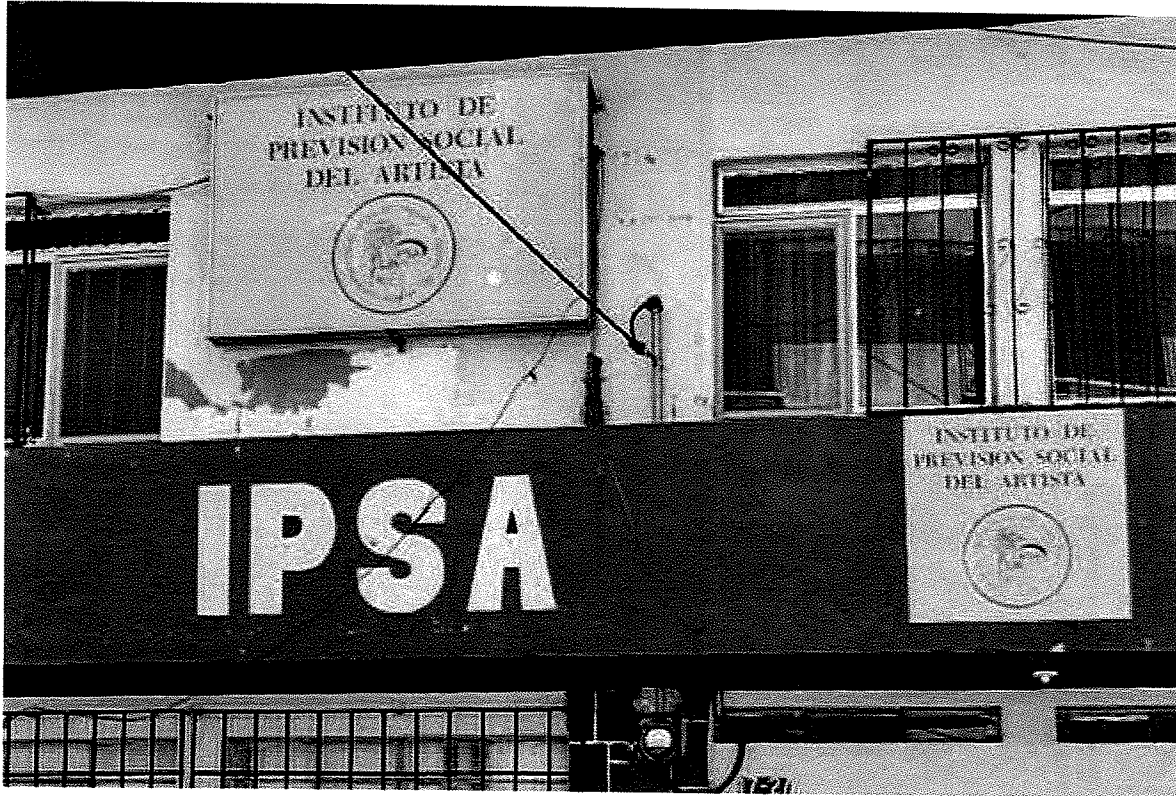
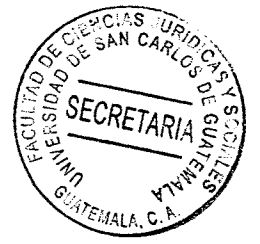


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Partiendo de la Premisa que la seguridad social está íntimamente ligada a la previsión social, para poder hacer realidad la asistencia en aspectos propios del bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas como una obligación de El Estado de Guatemala y que para su realización se le ha delegado a proporcionar lo inherente a ese aspecto al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA), se concluye que: ha sido inoperante la aplicación de los contenidos de la ley decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala.



**ANEXOS**



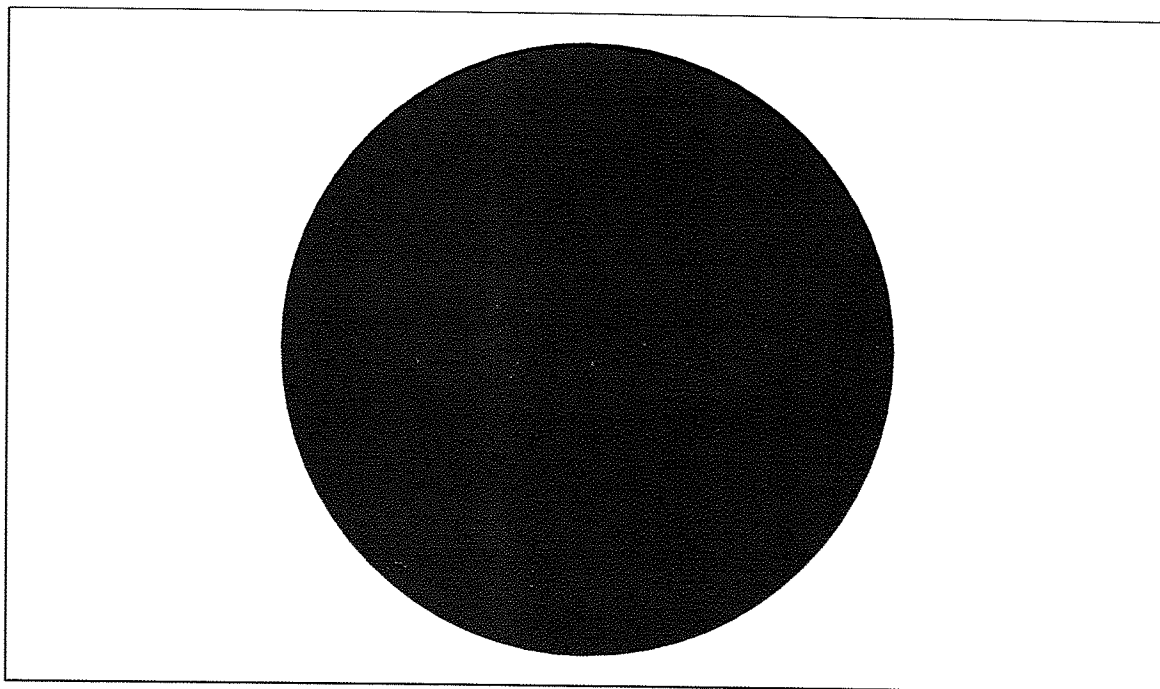
Copia de la fachada de las oficinas centrales del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.



Copia de Timbre de Garantía Artístico

Pregunta número 1.

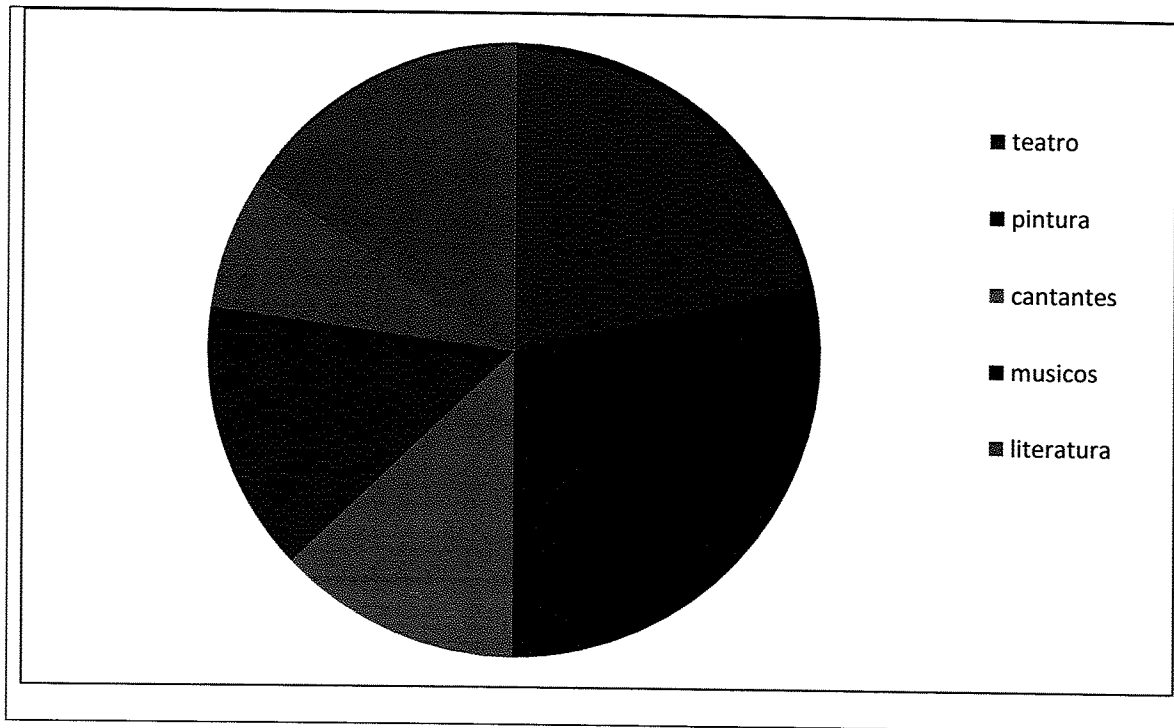
¿Usted es Artista?



1	Es Artista	100 x 100
2	No es Artista	000 x 100

Pregunta número 2.

¿Qué Rama del Arte Profesa?

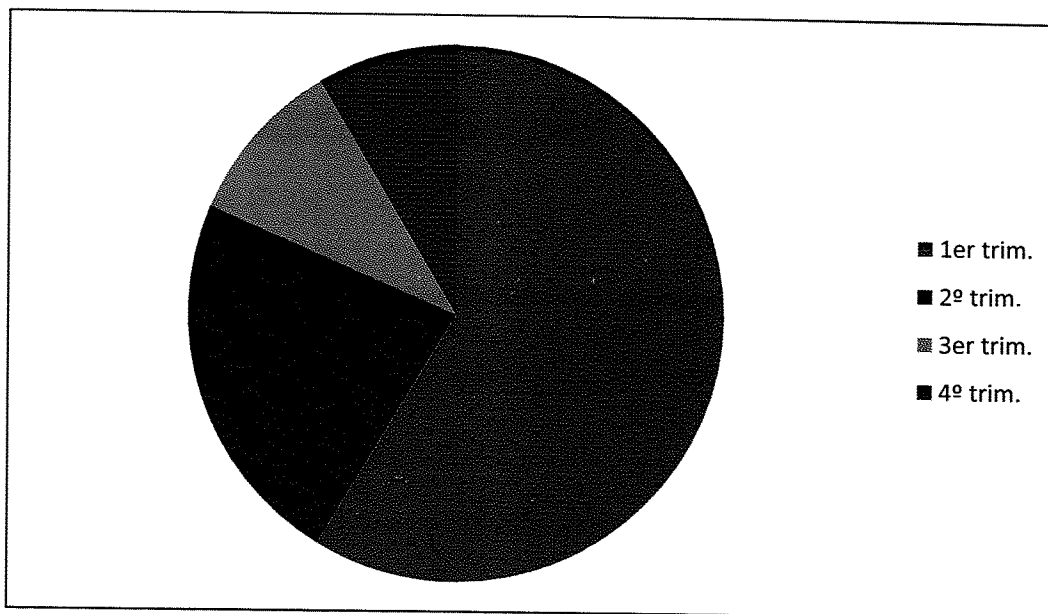


fuelle de la Autora.

1.	Teatro	25 x 100
2,	Pintura	20 x 100
3.	Cantantes	09 x 100
4.	Músicos	10 x 100
5.	Literatura	05 x 100
6.	Ballet	11 x 100
7.	Comicidad	15 x 100
8.	Magia	05 x 100

Pregunta número 3

¿Tiempo que tiene de dedicarse a su profesión artística?



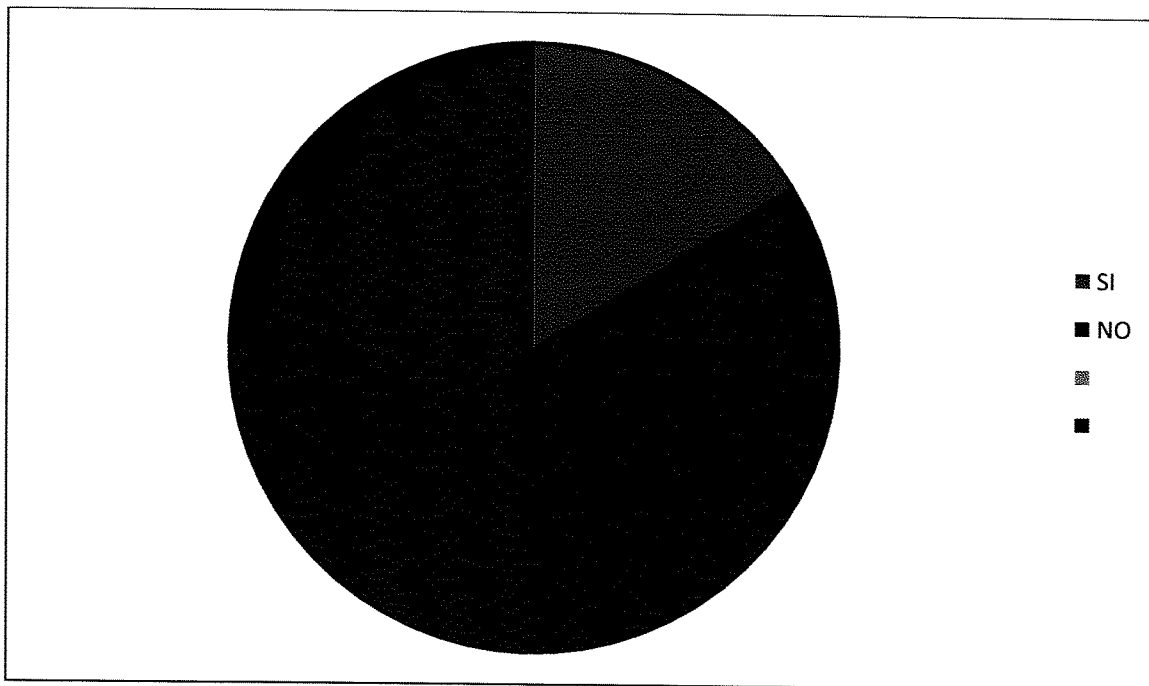
fuelle de la autora.

1	RANGO DE 01 A 05 AÑOS	05%
2	RANGO DE 06 A 10 AÑOS	15%
3	RANGO DE 11 A 15 AÑOS	09%
4	RANGO DE 16 A 20 AÑOS	12%
5	RANGO DE 21 A 25 AÑOS	04%
6	RANGO DE 26 A 30 AÑOS	25%
7	RANGO DE 31 A 35 AÑOS	14%
8	RANGO DE 36 A 40 AÑOS	06%
9	RANGO DE 41 A 45 AÑOS	02%
10	RANGO DE 46 A 50 AÑOS	05%
11	Rango de 51 años en adelante	03%



Pregunta número 4.

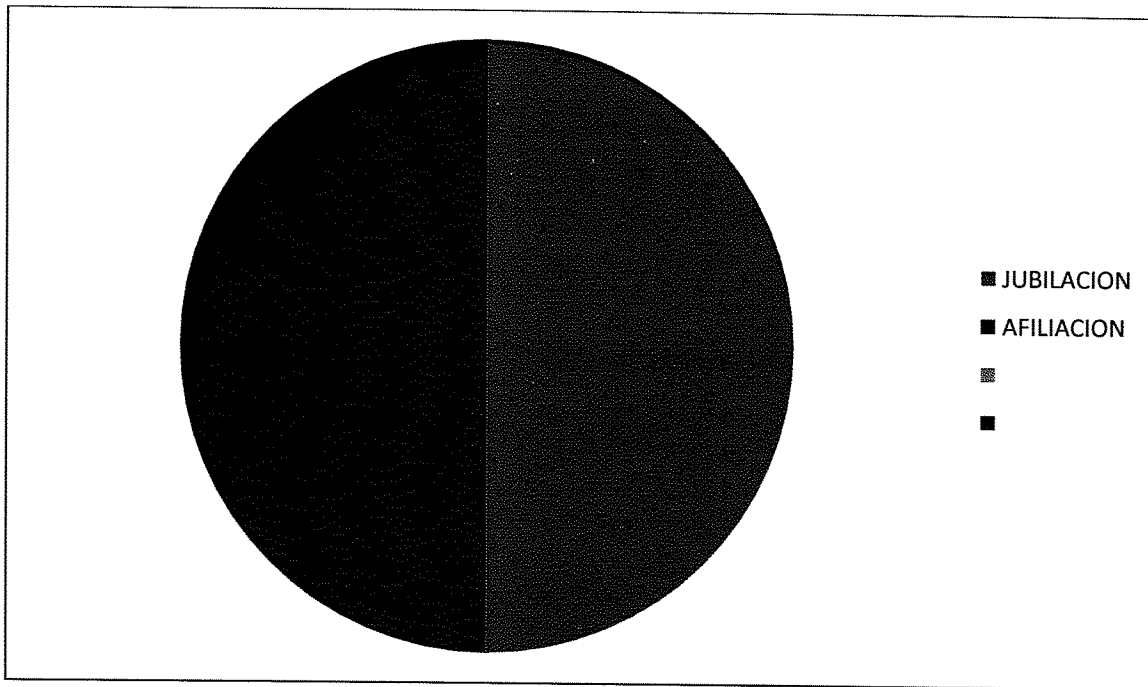
¿Se relaciona con el IPSA?



1	SI	16
2	NO	84

Pregunta número 5.

¿Qué tipo de relación tiene con el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco?



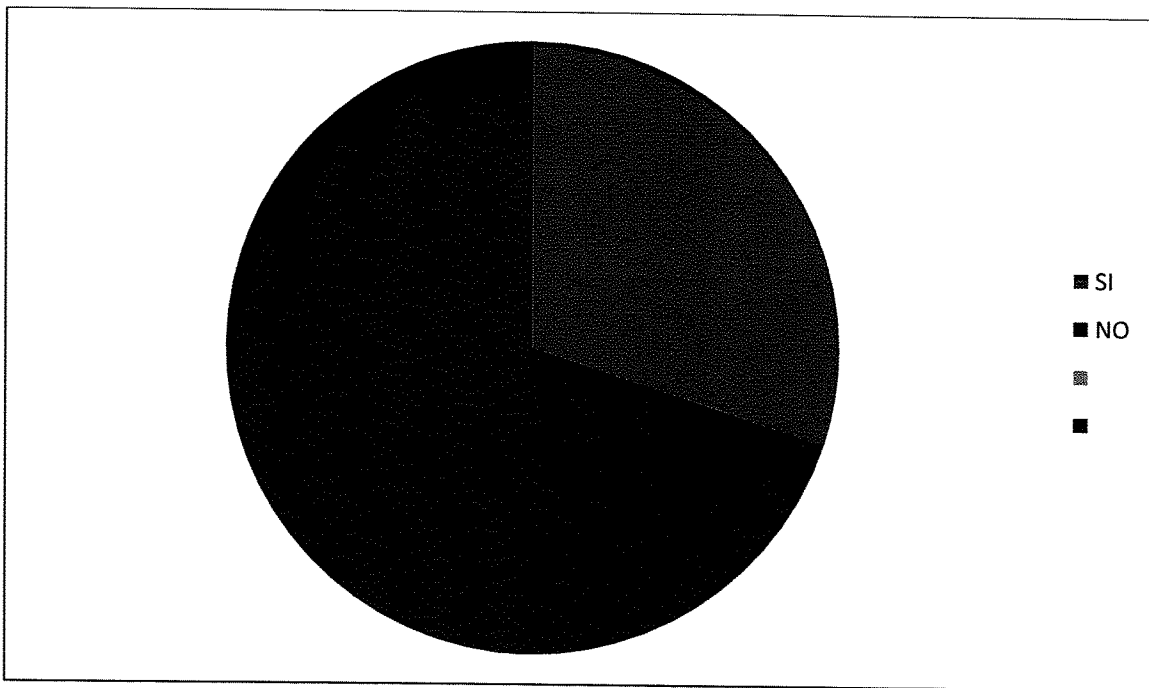
1.	AFILIACION	30%
2.	NINGUNA	70%



Pregunta número 6.

¿Afiliado

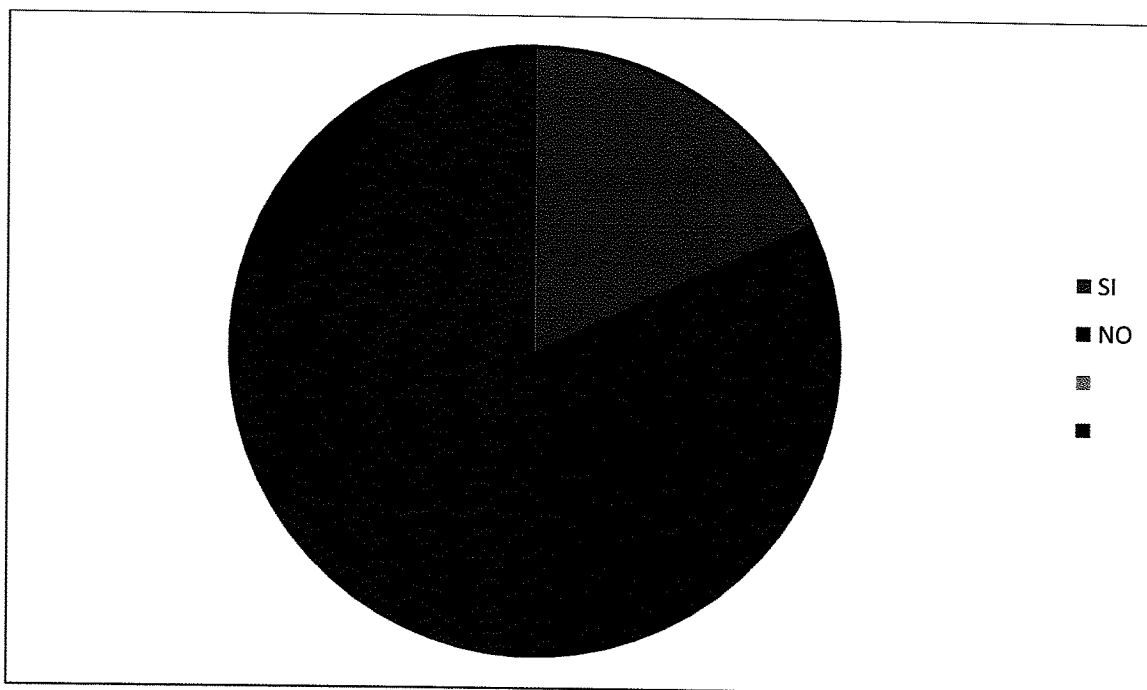
No es Afiliado?



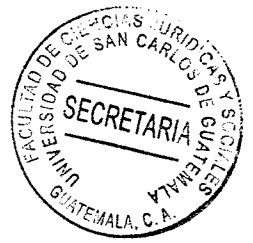
1	SI	30 X 100
2	NO	70 X 100

Pregunta número 7.

¿Recibe beneficio del IPSA?



1	SI	18 X 100
2	NO	82 X 100



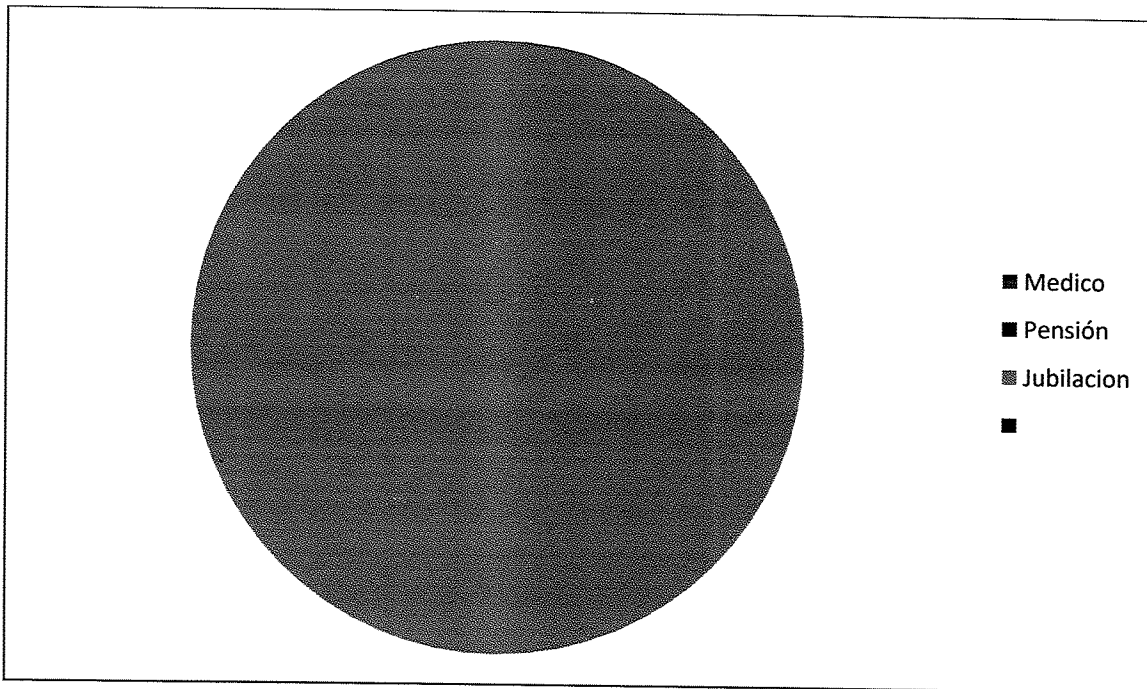
Pregunta número 8.

¿Qué tipo de beneficios obtiene de IPSA?

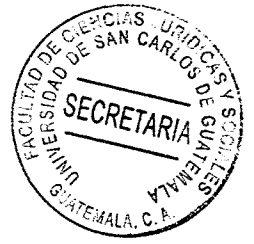
Médico

Pensión

Jubilación



1	Médico	00 x 100	
2	Pensión	00 x 100	
3	Jubilación	100 x 100	



Pregunta número 9.

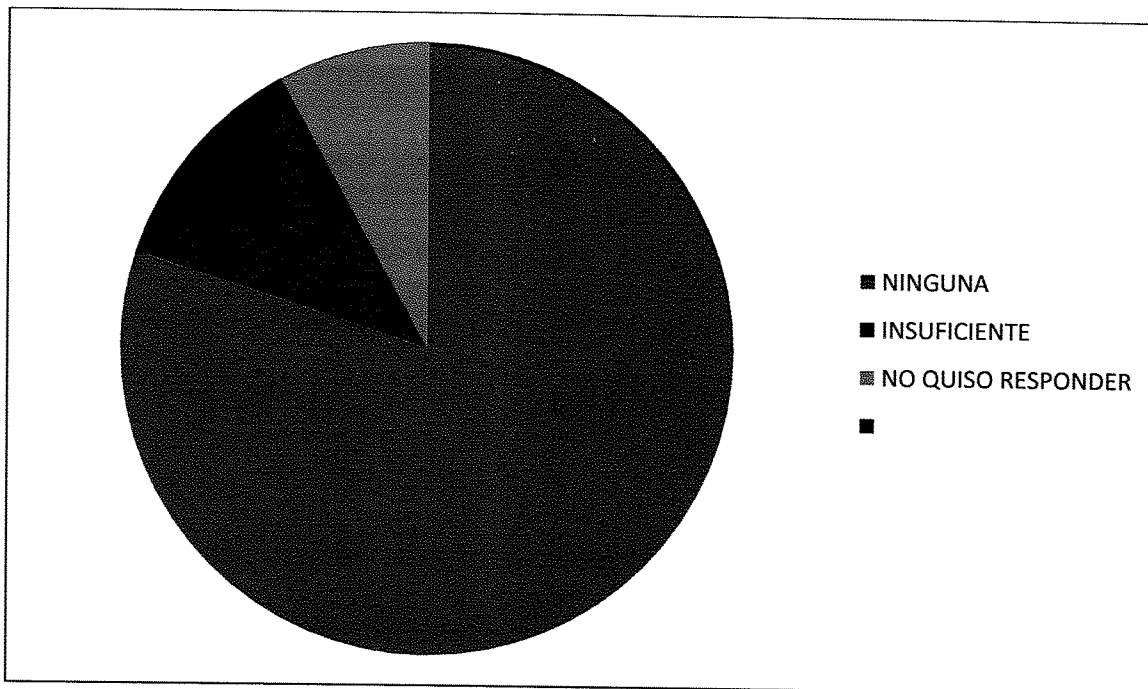
¿Le satisface el tipo de servicio?

		<input type="checkbox"/> Médico
		<input type="checkbox"/> Pension
		<input type="checkbox"/> Jubilación
		<input type="checkbox"/>

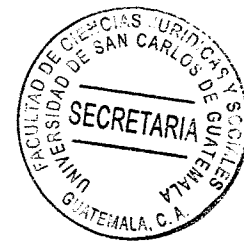
1	Médico	00 x 100
2	Pensión	00 x 100
3	Jubilación	00 x 100

Pregunta número 10

¿Qué Opinión le merecen los beneficios ofrecidos por el IPSA.



1	NINGUNA	80	
2	INSUFICIENTE	12	
3	NO QUISO RESPONDER	8	



## BIBLIOGRAFÍA

Contraloría General de Cuentas. Informe de Auditoría, **A organizaciones no gubernamentales y otras Instituciones civiles**, Instituto Nacional de Previsión Social del Artista Guatemalteco.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta Jurisprudencial No. 35, Inconstitucionalidades Generales**, Expediente No.527-94.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta Jurisprudencial No.39, Inconstitucionalidades Generales**, Expediente No.461-9

Corte de Constitucionalidad. **Inconstitucionalidad General, Expediente acumulados Nos.42-91, 43-91, 52-91.**

Estudio jurídico internacional y de derecho comparado sobre seguridad social

<https://dle.rae.es>. **Diccionario de la Real Academia Española**. Edificio Tricentenario. Año. 2020. (consulta 17 y 18 de junio de 2021).

**Protección jurídica del artista dentro del gremio musical nicaragüense**, Managua, junio 2013

**Reglamento de Recaudación y Control de los Ingresos Provenientes del Timbre de Garantía Artístico, del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemala**, Acuerdo número 6-92. E/ Congreso de la República de Guatemala/1992

Tesis: La Previsión Social de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, marzo 2010.

### Legislación:

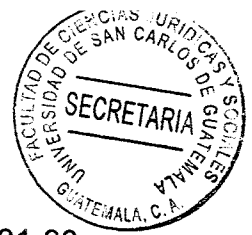
**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985. Congreso de la República de Guatemala 1985

**Código de Trabajo**, Decreto número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992

**Código Penal**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992





**Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco**, Decreto No. 81-90 del Congreso de la República de Guatemala. E/ Congreso de la República de Guatemala/1990

**Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala. E/ Congreso de la República de Guatemala/1946

**Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar**, Decreto Ley número 75-84 del Congreso de la República de Guatemala. E/ Congreso de la República de Guatemala/1984

**Ley de Clases Pasivas del Estado y su Reglamento 1220-88**, Decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2008

**Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas**, Decreto 31-2002

**Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos**, con su Reglamento Acuerdo Gubernativo 613-2005

**Ley del Organismo Ejecutivo**, Decreto 114-97

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89